



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

**"Conveniencia y necesidad de establecer un
Registro Nacional de Testamentos"**

TESIS

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

Presenta:

Ma. del Socorro García Quiroz

Querétaro, Qro. Abril de 1993

No. Reg. 52865

TS

Clas. D346.3

G216c

AGRADECIMIENTOS

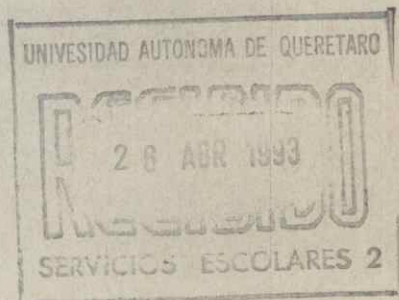
A TI DIOS, porque estos momentos que estoy viviendo se deben a tu bondad y protección; agradezco también a todas las personas que TU pusiste en mi camino y que me proporcionaron ayuda en muy diversas formas para lograr los triunfos hasta hoy conseguidos; te agradezco por todo lo que me has dado para que mi vida haya sido y sea de plena felicidad.

En forma especial expreso mi agradecimiento a mis padres JORGE y MA. DEL SOCORRO; gracias a Ustedes he alcanzado una meta más en mi vida; comparto esta alegría con mis hermanos JORGE, ALEJANDRINA, ALMA ROSA y PAULINA, quienes también, de múltiples formas han coadyuvado en la culminación de mis estudios. De igual forma expreso de una manera muy especial mi agradecimiento a una persona que ha guiado mi camino y que también colaboró en la meta alcanzada: mi tía LALA.

Finalmente a mi UNIVERSIDAD, a mi FACULTAD DE DERECHO, a mis MAESTROS y a mis CONDICIPULOS.

A todos mi agradecimiento.

MA. DEL SOCORRO.



INTRODUCCION

La finalidad primordial de este trabajo es la de cumplir con el requisito indispensable para obtener el Título de Licenciado en Derecho por la opción de Elaboración de Tesis.

Adicionalmente, y dada la libertad que se otorga a los pasantes de escoger el tema de la tesis, he seleccionado precisamente un tema de Derecho Civil, particularmente del Capítulo de las Sucesiones, y más específicamente en relación con el Testamento.

En relación con el Testamento, he escogido un tema que al desarrollarlo concluirá con una proposición concreta consistente en la necesidad de establecer un Registro Nacional de Testamentos.

Para que el tema a desarrollar sea completo, abordaré primeramente un concepto de sucesión, y las características que las distinguen; posteriormente y de manera especial se hará mención de las diversas clases de testamento, y las formalidades que cada uno de dichos testamentos debe cumplir.

La parte final de la tesis tratará, y será está la proposición que se formule, de la necesidad de establecer un sistema de Registro Nacional de Testamentos, medida que considero de gran utilidad, pues no sólo permitirá un adecuado registro del otorgamiento de testamentos a nivel nacional, sino fundamentalmente, proporcionará una protección a los intereses del autor de la sucesión y de los herederos.

No quisiera concluir estas palabras iniciales, sin expresar que, el tema que trataré ha atraído mi interés en virtud de la práctica profesional que he tenido desde que empecé a colaborar en el trabajo que se lleva a cabo en una Notaría Pública, en donde muchos son los aspectos que se tratan, todos interesantes y motivadores para generar la elaboración de una tesis, y de todos ellos, escogí precisamente el relacionado con un Registro Nacional de Testamentos en virtud de que, no existe a nivel nacional una coordinación sobre esta situación.

Todos quienes hayan tenido la necesidad de intervenir en un juicio sucesorio, ya sea Testamentario o Intestamentario que se tramite en cualquiera de los Juzgados Familiares o de Primera Instancia que funcionan en el Estado, se habrán podido percatar que, cuando se trata de investigar si el autor de la sucesión dictó antes de morir alguna disposición testamentaria, el juez del conocimiento, o en su caso, el Notario ante quien se tramita el juicio sucesorio, por disposición de la Ley sólo solicitan informes al Archivo General de Notarías del Estado o al Director del Registro Público de la Propiedad, en el sentido de si el autor de la sucesión otorgó o no disposición testamentaria.

Sin embargo, las reglas que regulan el otorgamiento de un testamento, acto jurídico personalísimo que tiene entre sus características el de ser REVOCABLE, permiten al testador otorgar su

testamento en cualquier parte de la República Mexicana, y en cualquier momento que así lo desee, lo que determina que si bien, un testador otorga testamento en algún lugar de nuestro Estado, nada le impide, el mismo día trasladarse a otro lugar fuera del territorio del Estado y otorgar nuevo testamento.

Otro supuesto sería, el de una persona, que viviendo en un lugar ajeno al territorio de nuestro Estado, en dicho lugar haya otorgado disposición testamentaria. Posteriormente se traslade a nuestro Estado en el cual antes de morir viva durante varios años y haya adquirido algunos bienes, razones que permitirían hacer la denuncia del juicio sucesorio ante las autoridades judiciales del Estado, mismas que como ya hemos manifestado, al investigar si el de cujus otorgó alguna disposición testamentaria, dicha investigación se concretaría a las oficinas que en el Estado llevan el registro de testamentos, las que darían informes negativos, pues el autor de la sucesión nunca hizo testamento en el Estado. Los informes negativos originarían que el juicio sucesorio se siguiera bajo los lineamientos de una sucesión legítima, con lo cual se estaría contrariando totalmente la voluntad del de cujus que había otorgado testamento fuera del Estado.

Si la autoridad judicial o el Notario ante el que se sigue un juicio sucesorio, contaran con un Registro Nacional de Testamentos y tuvieran la obligación de investigar en dicho registro si el autor de una sucesión que ante ellos se tramita ha otorgado testamento, se tendría una mejor posibilidad de conocer efectivamente cual fue la última voluntad del de cujus y en consecuencia, dar cumplimiento a dicha voluntad.

Espero que los apuntamientos que se formulan, expliquen cuáles son los objetivos del trabajo a realizar, y los intereses que han determinado la selección y presentación del tema relacionado con el Registro Nacional de Testamentos.

Querétaro, Qro., Abril 23, de 1993

Ma. del Socorro García Quiroz.

CAPITULO I.

LA SUCESION.

1.- CONCEPTO.- El vocablo jurídico "sucesión" tiene una acepción amplia que da a entender "todo cambio de sujeto de una relación jurídica". Así por ejemplo: se dice cuando hay cambio de deudor en una obligación, que el nuevo deudor sucede al anterior en el cumplimiento de dicha obligación; en otro orden de ideas, también se dice que los causahabientes son sucesores en los derechos y obligaciones de las personas que en principio fueron los sujetos originales de derechos o de obligaciones, como el caso del comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida, o bien el arrendatario que sucede a otro arrendatario en la transmisión de los derechos personales de arrendamiento.-

En un sentido más restringido, el concepto "sucesión" significa "la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como las obligaciones que no se extinguen con la muerte". Los bienes y derechos del difunto pasan a los herederos, quienes le suceden en la propiedad de su patrimonio.-

En base a lo anterior, en materia jurídica la sucesión supone el cambio del titular de un derecho. El que sustituye a otro es un sucesor. (1)

Las normas jurídicas que regulan los aspectos relacionados con la transmisión de los bienes y derechos del difunto, se han multiplicado a tal grado, que se habla ya, dentro del Derecho Civil de un "Derecho Sucesorio" que es el conjunto de normas que regulan la liquidación del patrimonio del difunto y la transmisión de sus bienes y derechos, que no se extinguen con su muerte, a sus sucesores o herederos.-

2.- FUNDAMENTO DEL DERECHO SUCESORIO.- ¿Cuáles son los motivos por los cuales el Derecho se preocupa por regular la transmisión de los bienes y derechos del difunto a sus sucesores ?

Desde el Derecho Romano Antiguo, se consideró que el patrimonio de una persona comprende dos partes: los bienes que integran el activo y las deudas, que integran el pasivo. Mientras el dueño de un patrimonio esté vivo, sus acreedores tienen en él su principal garantía y no solamente con los bienes que pueda tener en propiedad en el presente, sino con todos los bienes que pueda adquirir en el futuro.-

Al morir una persona se le dá un continuador en sus obligaciones en su "heredero", quien al adquirir el patrimonio del difunto, no solamente adquiere los bienes del mismo sino también sus deudas. En las disposiciones del Derecho Romano, los deudores tenían así una garantía plena, pues sus deudas quedaban aseguradas no solamente con el patrimonio del difunto transmitido al heredero sino con el patrimonio de éste. En el derecho vigente, se ha suavizado la obligación del heredero, quien solamente responde de las deudas del

difunto hasta el monto de la herencia, sin que dichas deudas puedan trascender a su propio patrimonio.-

De acuerdo con el antiguo Derecho Romano se regulaba el Derecho Sucesorio buscando que un triple interés quedara satisfecho:

Primero.- El interés del difunto, quien a través de la sucesión evitaba que a su muerte si no había herederos, los acreedores se posesionaban de los bienes de la sucesión para venderlos; esta "bonorum venditio" manchaba de infamia la memoria del difunto, no ocurriendo así cuando se dejaba herederos, que se encargaban de pagar las deudas del difunto saneando y limpiando así su memoria.-

Segundo.- El interés de los acreedores. Como antes expresamos el Derecho Romano establecía disposiciones mediante las cuales los acreedores del difunto adquirirían en la persona del heredero un nuevo deudor que tenía la obligación de pagar todas las deudas.-

Tercero.- Finalmente, un interés religioso. En los primeros siglos de nuestra época el culto privado era de grandísima importancia, pues aseguraba en cada familia la protección de los dioses manes, esto es, de sus antepasados difuntos. Al morir un jefe de familia era fundamental que no quedara interrumpido el culto a los dioses; esa continuidad se aseguraba mediante la institución de los herederos quienes además de tener la obligación de cumplir con las obligaciones civiles, tenía la obligación de continuar con el culto privado a los dioses del difunto y de la familia. (2)

En otro orden de ideas, uno de los fundamentos del Derecho Sucesorio es el hecho de que no es posible admitir la existencia de derechos o de obligaciones carentes de sujetos. Toda obligación o todo derecho tiene un sujeto que es titular de los mismos.-

Si hubiera la posibilidad de considerar que los derechos se extinguieran con la muerte de su titular, se daría origen a la existencia de una gran cantidad de "res nullius" que podrían ser adquiridas por ocupación; muchos serían los que se enriquecerían sin causa. Si las obligaciones se extinguieran con la muerte física del deudor, muchos acreedores resultarían dañados causando trastornos graves a la economía, pues la incertidumbre sobre la supervivencia de una persona física impediría celebrar contratos con efectos futuros, por la inseguridad de que las obligaciones contraídas puedan ser cumplidas.-

Es precisamente, la seguridad que requiere el cumplimiento de una obligación, lo que determina que alguien se subrogue en la posición activa o pasiva que ocupaba el difunto en los derechos y obligaciones que hubiere adquirido. La respuesta a estas circunstancias se dan a través de las normas del Derecho Sucesorio, el que tiene como principio general el de que los derechos patrimoniales se transmiten a otras personas al fallecer su titular, excepción de aquellos derechos que siendo personalísimos se extinguen con la muerte, como el de habitación o el de usufructo. (3)

3.- OBJETO DE LA SUCESION.- ¿ Cuáles son los bienes que serán objeto de la sucesión ? ¿ Qué eficacia produce la trasmisión hereditaria ?

Aunque he señalado en líneas anteriores que mediante la sucesión se trasmite a los herederos el patrimonio del difunto, y dado que el patrimonio de una persona incluye todos sus derechos y obligaciones, mediante la sucesión no se transmiten todos los bienes y derechos del difunto, pues existen varios derechos que tienen el carácter de personalísimos y que se extinguen con la muerte de la persona. Dentro de estos derechos personalísimos se encuentran los de orden político, familiar, y algunos patrimoniales como el derecho y la obligación de prestar alimentos, el usufructo, el uso y la habitación.-

Igualmente, en algunos casos quedan sustraídas a las disposiciones generales de la sucesión de una persona derechos relacionados con depósitos o inversiones bancarias; indemnizaciones de seguros que el autor de la sucesión hubiera contratado; beneficios sobre indemnizaciones y jubilaciones derivados de la relación obrero patronal a la que hubiere estado sujeto el de cujus, derechos de naturaleza agraria; en todos estos casos, ya por disposición de la Ley, o por voluntad expresa del difunto, los derechos específicos tendrán un destino especial para después de su muerte, apartándose totalmente dichos derechos de la masa hereditaria, para ser asignados en la forma y términos que la Ley prevé o que el difunto haya establecido. Sobre estos aspectos conviene consultar las disposiciones contenidas en los artículos: 56 de la Ley de Instituciones de Crédito; 153, 163 y 164 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros; 141, de la Ley Federal del Trabajo; 40, 42 y 51 de la Ley del INFONAVIT; 111 y 112 de la Ley del ISSSTE; 183-S de la Ley del Seguro Social (SAR); 17 y 18 de la Ley Agraria; 92 de La Ley del Mercado de Valores y 63 de La Ley del Servicio Exterior. Inclusive dentro de la misma materia civil, existen reglas especiales en el caso de que la sucesión tenga por objeto bienes declarados como patrimonio de familia: artículo 905 del Código Procesal Civil del Estado.-

CAPITULO II

DIVERSAS CLASES DE SUCESIONES Y CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO SUCESORIO

4.- CLASES DE SUCESIONES.- Habiendo establecido en un sentido restringido, que por sucesión se entiende "la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como las obligaciones que no se extinguen con la muerte", es universal la regulación que se ha hecho en el sentido de establecer dos formas o sistemas para llevar a cabo la transmisión de derechos y obligaciones del difunto.-

El primero de los sistemas se sigue en todos aquellos casos en que no existe testamento; esto es, que el difunto no otorgó disposición testamentaria. A esta sucesión se le llama SUCESION INTESTAMENTARIA, misma que por disposición del artículo 1,461 del Código Civil del Estado no solamente se abre cuando no hay testamento, sino también en los siguientes casos:

- a) Cuando habiéndose otorgado testamento, se declara nulo o bien pierde su validez;
- b) Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- c) Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero y
- d) Cuando el heredero instituido muere antes del testador, o bien repudia la herencia, o es incapaz de heredar y no se nombró ningún sustituto.-

De acuerdo con la disposición que se comenta, puede darse válidamente la hipótesis que existan al mismo tiempo dos procedimientos de sucesión:

El testamentario, cuando existe testamento válidamente otorgado, pero en el que no se hayan abarcado todos los bienes propiedad del difunto, lo que determinará que al mismo tiempo se abra una sucesión intestamentaria respecto de los bienes que no fueron abarcados en el testamento.-

El segundo de los sistemas es el que se sigue en aquellos casos en que el difunto ha otorgado testamento. A esta sucesión se le llama SUCESION TESTAMENTARIA.-

5.- CONCEPTOS BASICOS EN RELACION CON EL DERECHO SUCESORIO.- No siendo el objetivo esencial del presente trabajo hacer un estudio del Derecho Sucesorio en general, estimo conveniente hacer algunos comentarios sobre temas específicos que considero tienen relación o repercusión sobre el tema central de la tesis, debido a ello vertiremos algunos comentarios en relación con los conceptos de heredero y legatario, el momento en que se realiza la transmisión de la herencia, los estados de la herencia, la capacidad para heredar, la institución y la substitución de heredero; el capítulo siguiente se referirá en especial al testamento, y en él se tratarán todos los

temas y aspectos que con él se relacionen, incluyendo desde luego la forma de los testamentos y la ineficacia de los mismos.

El artículo 1,160 del Código Civil del Estado, dispone que "El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".

Por su parte, el siguiente artículo, el 1,161 señala: "El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el Testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos".

Es en base a las anteriores disposiciones que la diferencia entre heredero y legatario se concreta diciendo que el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia, mientras que el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que en forma expresa le señale el testador.

Para Antonio de Ibarrola (4) el legado significa siempre una disminución del patrimonio que ha de recibir el heredero; a veces es una liberalidad y otras veces una forma jurídica de cumplir con una obligación. El heredero tiene la representación jurídica patrimonial del autor de la herencia y el legatario normalmente no la tiene.

El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador de un bien determinado o que puede determinarse sin mayor problema; el legado se hace a favor de una persona y a cargo de la herencia, o bien a cargo de un heredero o inclusive a cargo de otro legatario.

Varias son las características que califican y distinguen al legatario; entre ellas señalamos las siguientes:

a) El legatario no responde de las obligaciones que haya dejado el autor de la sucesión; por el contrario el heredero sí tiene esa responsabilidad.

b) El legado implica siempre una liberalidad; consiste en una transmisión a título gratuito; aunque la Ley prevé la posibilidad de legados onerosos, es decir, dejar un legado a cargo de otro legatario; normalmente la carga que se deja al legatario para dar un legado a otra persona, es inferior al monto del legado que a él se le deja.

c) Los legados siempre deben constar en un testamento. No es el caso del heredero, que lo puede ser por Testamento o bien a través de la sucesión legítima.

d) El legado implica la transmisión de un bien determinado o determinable, que puede consistir en un derecho, en una cosa o en un servicio a cargo de un heredero, de otro legatario o de la masa hereditaria.

e) Generalmente, es normal que el legatario se enriquezca a través del legado pero, no es indispensable que esos efectos se den, pues hay legados que carecen de trascendencia económica, como cuando el legado se hace consistir por ejemplo en documentos sin más valor que el estimativo, como dejar de legado unas cartas de carácter

personal; otras veces, el legado, aunque con contenido económico, no representa para el legatario un enriquecimiento patrimonial, como por ejemplo, cuando se impone al heredero como legado que venda al legatario una propiedad que en vida del difunto el legatario pretendió comprar sin haberlo logrado, y que el testador señale que el precio en que se venda deberá ser el que corresponda al precio del mercado en el momento en que se realice la venta. El único beneficio que se otorga al legatario es tener el privilegio de adquirir aquellos bienes en los que siempre ha tenido interés.-

7.- MOMENTO EN QUE SE REALIZA LA TRASMISION DE LA HERENCIA. Es principio de derecho, que el momento en que se realiza la transmisión de la herencia a los herederos es en el mismo momento en que muere el autor de la sucesión. Así lo establece el artículo 1,165 del Código Civil del Estado.-

El mismo Código Civil, en los artículos 1,163 y 1,164 prevé la posibilidad de que el testador y sus herederos fallezcan en el mismo desastre, y que por esas circunstancias no se pueda demostrar quién haya muerto primero; si no puede haber precisión de quién murió primero, si el testador o sus herederos, la Ley señala que no podrá haber transmisión de la herencia o del legado y que se tendrán a todos por muertos al mismo tiempo. A esta circunstancia la DOCTRINA le denomina el "principio de conmorienza".

Es, entre otras razones, el porqué la propia Ley Civil exige que al levantarse el acta de defunción de una persona se anote en la misma el día y la hora del fallecimiento, y todos los datos que se tengan en caso de muerte violenta, Artículo 117 fracción IV.-

8.- LOS ESTADOS DE LA HERENCIA.- Sin estar contemplados en una disposición de la ley, y partiendo de la base de que la herencia es el conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen por la muerte del titular, en virtud de las diferentes etapas por las que pasa el trámite de una sucesión hasta su liquidación, la doctrina distingue los siguientes estados: **Herencia vacante, yacente, aceptada, divisa o indivisa.**

Una herencia es vacante cuando aún no se conocen los herederos, o los herederos conocidos no la aceptan.-

Se dice que la herencia es yacente, desde el momento mismo en que muere el autor de la sucesión hasta el momento en que se realiza la adjudicación de los bienes hereditarios.-

La herencia es aceptada, cuando en forma expresa o tácita el heredero la acepta.-

La herencia es divisa, cuando el testador, el juez o los propios herederos han realizado la partición de los bienes sucesorios. Esto es, el testador, desde el momento en que redactó su testamento indica que bienes corresponden a cada heredero; los herederos, cuando el autor de la sucesión no ha hecho asignación de bienes, pueden celebrar convenio de partición, y cuando este convenio no se da, el

Juez puede dictar una resolución estableciendo la forma de partición.-

La herencia es indivisa, cuando la masa hereditaria no ha pasado por el acto de partición y se mantiene como un patrimonio común compuesto por el activo y el pasivo del autor de la sucesión.-

9.- LA CAPACIDAD PARA HEREDAR.- La regla general establecida en el artículo 1,190 del Código Civil del Estado, es que todos los habitantes del Estado, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto. Pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, se puede perder la capacidad de heredar. A veces, esa capacidad se pierde en forma general, es decir, para heredar por sucesión legítima y por sucesión testamentaria; otras veces, únicamente se pierde la capacidad para heredar por testamento.-

El mismo artículo 1,190 señala las causas por las que se pierde la capacidad para heredar:

- I.- Por falta de personalidad, entendida en los términos del Artículo 1,191;
- II.- Por delito;
- III.- Por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV.- Por falta de reciprocidad internacional;
- V.- Por utilidad pública;
- VI.- Por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

El concepto "incapacidad para heredar", ha dado origen a confusiones, pues no se trata de que el heredero que se coloca en alguno de los supuestos señalados en el artículo 1,191 tenga una "Incapacidad", sino más bien, una falta de legitimación para adquirir determinados bienes por sucesión o para heredar a determinadas personas. El hecho de que una persona no pueda heredar no significa que pierda su capacidad para realizar algún otro acto jurídico, puesto que sólo está limitada para heredar a determinadas personas o determinados bienes.

Estimo correcta la aclaración que realizan Edgardo Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, cuando señalan que es necesario, en materia de sucesiones distinguir con precisión varios conceptos relacionados con la capacidad y la legitimación. Así, mencionan que:

- a) Capacidad de goce o personalidad.- Es la aptitud para ser sujeto de derecho; esto es, titular de un derecho u obligación.
- b) Capacidad de ejercicio o negocial.- Consiste en la aptitud de celebrar actos jurídicos por sí mismo, y por ende, supone la personalidad o la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.
- c) Incapacidad.- Es la falta de aptitud jurídica para realizar actos jurídicos por uno mismo; es decir, para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo, pudiendo hacerse a través de su representante (padres o tutores).

d) Legitimación de obrar.- Es la facultad legal para ejercer ciertos derechos y determinadas funciones o cargos.

e) Falta de legitimación.- Consiste para muchos autores en la falta de capacidad de goce o limitación de la misma. Se da cuando a alguna persona, capaz o no, la Ley le impide realizar un determinado acto jurídico o adquirir un derecho, por sí o por medio de representante.

f) Capacidad para heredar.- Supone el conjunto de condiciones legales necesarias para ser sujeto pasivo de la transmisión hereditaria. De acuerdo con nuestro Código Civil, esta capacidad es inherente a todos los habitantes del Distrito Federal, (en el Estado de Querétaro, inherente a todos los habitantes del Estado), cualquiera que sea su edad y no pueden ser privados de ella de forma absoluta.

g) Incapacidad para heredar.- Se da en circunstancias que de acuerdo con la Ley, privan de la posibilidad de suceder en relación con determinados bienes o personas.

h) Indignidad.- Supone una prohibición para heredar debido a actos u omisiones ilícitos o inmorales. De forma indebida, nuestro Código Civil considera incapaces para heredar por razón de delito a las personas indignas aunque en varios de los casos que señala no se está propiamente frente a un delito.(5)

Respecto del último inciso más claramente diríamos que incapacidad para heredar es toda causa que la Ley establece para privar del derecho a heredar a una persona. La indignidad se da cuando la causa para no heredar es originada en un acto lícito imputable al heredero, en perjuicio del autor de la herencia o de sus familiares. La indignidad se diferencia de la incapacidad en que la primera se pronuncia a título de pena por faltas graves cometidas por el heredero contra el testador, su familia o su memoria. La incapacidad no presupone culpa del heredero; las indignidades pueden ser perdonadas las incapacidades no, pues se atiende primordialmente al interés público.

Haciendo un análisis de las incapacidades para heredar, según las disposiciones del Código Civil para el Estado en su artículo 1,190 expresaremos los comentarios siguientes:

I.- Falta de personalidad.- La fracción I del artículo 1,190 remite al artículo 1,191, que menciona que son incapaces para adquirir por testamento o por intestado a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto por el Artículo 324.

Desde un punto de vista técnico-jurídico, no se trata de un caso de falta de capacidad común sino más bien, en base a los criterios analizados con anterioridad, de un caso de falta de personalidad. En efecto, las disposiciones legales que rigen la personalidad, establecen que la capacidad de las personas físicas se inicia con su nacimiento; en determinados casos, por una ficción de Ley se tiene por nacidos a quienes se encuentran ya concebidos, pero se condiciona a que al momento de nacer sean viables, es decir que habiendo ocurrido el alumbramiento, se nazca vivo y además viva durante las

siguientes veinticuatro horas o sean presentados vivos al Registro Civil.

La propia Ley señala que, puede instituirse como heredero a una persona que aún no esté concebida, es decir, instituir como heredero a la persona que vaya a ser concebida por otra, pero se requiere como requisito indispensable para que se convalide la institución de heredero, que antes de morir el autor de la sucesión ya se haya realizado dicha concepción y además, cumplir con los requisitos antes señalados es decir, que nazca vivo y viva durante las siguientes veinticuatro horas de su nacimiento o se haya presentado vivo ante el oficial del Registro Civil.

II.- El siguiente caso se refiere al delito.- Son incapaces de heredar todas aquellas personas que de alguna manera han faltado al cumplimiento de los deberes de lealtad y solidaridad que tiene para con el autor de la sucesión, teniendo obligación legal con el de Cujus. También en párrafos anteriores se expresó que esta causa es considerada en otras legislaciones y por la doctrina como una causa de indignidad. Cuando el artículo 1,193 del Código Civil del Estado de Querétaro se refiere a estas causas, definitivamente no todas ellas constituyen o elementan un delito, razón por la que es más propio mencionarlas como indignidades, siendo las siguientes:

a) Cuando el presunto heredero es el autor del homicidio o tentativa de homicidio en contra del de Cujus, de sus padres, cónyuges o hermanos; participa de la misma naturaleza la causa en base a la cual, el presunto heredero es condenado por algún otro delito en contra del autor de la sucesión, de su esposa o de los parientes citados. Artículo 1,193 Fracción I.

b) El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena de prisión, aún cuando aquella sea fundada si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge.

Debe considerarse que la Ley se refiere a toda acusación de un delito que merezca prisión aún en aquellos casos en que la acusación sea fundada, con las excepciones que la propia Ley señala en la Fracción II del artículo 1,193. Debe considerarse también la disposición del Artículo 1,194, que incluye la acusación calumniosa, cuando el autor de la sucesión no es pariente del acusador.

c) El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión cometida contra el autor de la herencia, de sus hijos de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos. Fracción III, Artículo 1,193.

d) En la fracción IV del citado Artículo 1,193 la Ley priva del derecho de heredar al padre y a la madre en relación con el hijo expósito, y precisamente que haya sido expuesto por ellos.

e) También en contra de los padres, la fracción V del mismo artículo los priva del derecho de heredar cuando hayan abandonado, prostituido o atentado contra el pudor de sus hijos o hijas. Los padres de estos hijos no podrán ser sus herederos.

f) En la fracción VI del Artículo 1,193 se priva también del derecho para heredar, a los parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos no hubieren cumplido con esa obligación.

g) En otros casos, la Ley priva del derecho a heredar, a los parientes del autor de la sucesión, que no cuiden de recoger al de Cujus o no hagan lo posible porque tenga asistencia en los establecimientos dedicados a ese fin, en todos aquellos casos en que el autor de la sucesión se encuentra sin recursos e imposibilitado para trabajar.

h) En la fracción VIII del artículo 1,193, la Ley priva del derecho a heredar, a todas aquellas personas que usaren de violencia, dolo o fraude contra el autor de la sucesión para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.

i) Finalmente, en la fracción IX del mismo Artículo, se priva del derecho a heredar a toda persona que conforme al Código Penal fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

III.- Dentro de la fracción III del artículo 1,190 del Código Civil del Estado, se señala que son incapaces de heredar todas aquellas personas respecto de las que se tenga una **presunción de influencia contraria a la libertad del Testador o a la verdad, o integridad del Testamento.** En las disposiciones contenidas en los artículos del 1,198 al 1,202 del Código Civil del Estado, se fijan las diferentes hipótesis relacionadas con esta incapacidad para heredar, señalándose las siguientes:

a) No pueden heredar al menor de edad, sus tutores o curadores por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, salvo que hayan sido instituidos antes de ser nombrados para el cargo o cuando el menor ya sea mayor de edad y estén aprobadas las cuentas de la tutela. Artículo 1,198. La incapacidad no alcanza ni a los ascendientes ni a los hermanos del menor, ya que los mismos son inclusive herederos legítimos.

b) El médico que haya asistido al autor de la sucesión en su última enfermedad no lo podrá heredar, si precisamente en esa época de enfermedad realizó su testamento. Esta incapacidad alcanza al cónyuge, a los ascendientes, descendientes y hermanos del médico, salvo que sean también herederos legítimos. Artículo 1,200. A esta causa la Ley la considera como una presunción contraria a la libertad del testador.

c) Como una causa de presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en el testamento, así como los cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos del notario y de los testigos. Artículo 1,201.

Por causa de utilidad pública, los ministros de un culto no pueden heredar por testamento a los ministros del mismo culto; tampoco pueden ser herederos de un particular con el que no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

d) El Artículo 1,202 del Código Civil del Estado, en referencia a la actividad que desarrollan los ministros de culto, los declara

también incapaces para heredar, extendiéndose esa incapacidad a los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, y respecto de aquellas personas a quienes les hayan prestado cualquier auxilio espiritual durante la enfermedad de que hubiere fallecido el autor de la sucesión, o bien respecto de las personas de quienes el ministro de culto haya sido director espiritual.

e) La fracción IV del Artículo 1,190, en relación con el Artículo 1,205, establece una causa de incapacidad por no existir reciprocidad internacional, para todos los extranjeros que habiten en el Estado y que de acuerdo con las leyes de su país no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Cabe señalar en relación con estas disposiciones, que los extranjeros, personas físicas o morales, son capaces de adquirir bienes por sucesión, ya sea testamentaria o intestamentaria, según el caso, pero tendrán los límites que señala la Constitución y sus leyes reglamentarias. Artículo 1,204.

f) Finalmente, el artículo 1,190, en relación con los artículos 1,208, 1,209 y 1,210 del Código Civil del Estado, declaran una incapacidad para heredar a los tutores, curadores o albaceas, que hayan rehusado desempeñar el cargo sin tener una causa justa, o a aquellos que por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. Si el tutor, curador o albacea, se excusaron al cargo, pero el juez no les aceptó la excusa y como consecuencia tuvieron que desempeñarlo, la causa de incapacidad no se les aplicará.

Igualmente, si por disposiciones de la ley una persona debe desempeñar la tutela legítima y se rehusa sin justa causa a desempeñarla, no tendrán derecho a heredar a los incapaces de quienes debieron ser tutores.

Para concluir los comentarios en relación con los temas que integran este capítulo, haremos referencia al momento en que se declara la incapacidad para heredar y los efectos que se producen cuando el testador otorga su perdón.

Antes de abordar dichos temas, es conveniente hacer mención de que, todos los puntos contenidos en el presente capítulo resultan de importancia para el tema central de esta tesis, máxime que la propia Ley en el artículo 1,203 del Código Civil del Estado señala que: "El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores sufrirá la pena de privación del oficio."

10.- PERDON DEL TESTADOR.- En todos aquellos casos en que la Ley establece incapacidad para heredar por motivo de delito (Artículo 1,193 del Código CIVIL) el propio código en su artículo 1,195 señala que, cuando la parte agraviada de cualquiera de los supuestos que expresa el artículo 1,193 perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.

La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al

ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exige para testar. Artículo 1,196 del Código Civil del Estado.

Por lo que hace a la rehabilitación del indigno, en el Derecho Francés la indignidad es una pena pública y no puede remitirse. En el Derecho Italiano es una pena de carácter privado y sí puede haber perdón. Nuestro derecho, de conformidad con los preceptos antes transcritos, sigue al derecho italiano (6).

Las disposiciones legales vigentes no establecen cuáles son las incapacidades que se consideren de interés público. Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez (7) consideran que con excepción de aquellas que atentan contra la libertad del testador o faltan al deber de asistencia a éste, todas las demás atienden al interés social y al orden público.

11.- DECLARACION DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR.- Tomando en consideración la naturaleza de la causa de incapacidad, es decir si es una causa de naturaleza privada, o bien si se trata de una causa de interés social, podrá prescribir o no el derecho de solicitar la declaración de incapacidad.

El Artículo 1,219 del Código Civil del Estado establece que solamente podrá deducirse la acción para declarar la incapacidad dentro de los tres años que sigan al momento en que el heredero incapaz entró en posesión de la herencia o legado; pero si se trata de incapacidades establecidas en vista del interés público, en todo tiempo podrá hacerse valer.

¿Qué responsabilidad tiene el heredero o legatario que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad?

A este problema da solución el Artículo 1,220 del Código Civil del Estado, el cual dispone que si el heredero o legatario hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad, y aquel con quién contrató se hubiere conducido de buena fe, el contrato subsistirá, mas el heredero que sea declarado incapaz estará obligado a indemnizar al heredero legítimo, de todos los daños y perjuicios que se hubieren causado.-

CAPITULO III

EL TESTAMENTO

12.- VENTAJAS QUE SE OBTIENEN AL OTORGAR UN TESTAMENTO.- Apunté en el capítulo anterior, que existen dos sistemas o procedimientos a través de los cuales se realiza la trasmisión de bienes por herencia: intestamentaria, cuando no existe testamento, o habiéndolo se declara nulo, o bien cuando no se abarcaron todos los bienes y por último, cuando habiendo testamento, el heredero instituido no acepta la herencia.

El otro sistema es el testamentario y procede cuando el difunto ha dictado un testamento legalmente válido y el heredero o herederos legalmente instituidos aceptan la herencia.

Considero, de acuerdo a lo anterior, que la sucesión testamentaria es la regla general, y que solamente por excepción existe la sucesión intestamentaria.

Si bien es verdad que por disposiciones de la Ley, el testamento es un acto personalísimo y libre, resulta del todo conveniente que cada persona con capacidad para testar formule su testamento, pues son múltiples las ventajas que se logran:

a).- En primer lugar la tranquilidad de toda persona que, teniendo la previsión de formular su testamento, adquiere la seguridad que en relación a su patrimonio, será su voluntad la que prevalezca para después de su muerte. Es connatural a la naturaleza humana el querer que su voluntad trascienda a su muerte.

b).- Habiendo conyuge, descendientes, ascendientes, otros parientes o personas que sin serlo son instituidos herederos, el testador sabe que con la formulación del testamento no se dejarán problemas a los seres queridos.

c).- El testador no solamente logra su tranquilidad sabiendo de antemano la forma y términos en que sus bienes serán repartidos, sino muchas veces, su tranquilidad la adquiere al saber que sus compromisos y obligaciones contraídas en vida, van a ser debidamente cumplidas después de su muerte, y para muchas personas, la conservación del buen nombre, apellido y fama son fundamentales. Con la formulación de un testamento también se logra este objetivo.

d).- ¿Qué persona garantiza al autor de la sucesión, que su voluntad y obligaciones serán total y fielmente cumplidas?

Solamente una persona de la confianza plena del testador, y esto se obtiene con la designación de uno o más albaceas por el propio testador, circunstancia que no se logra en la sucesión intestamentaria.

Podíamos señalar algunas otras razones que justifiquen la conveniencia de otorgar testamento, creo que con las que hemos expresado se logra esa finalidad, siendo esta la razón esencial que motiva y fundamenta el presente capítulo de la tesis, en el que

analizaremos el concepto del testamento, sus elementos, la capacidad para testar, y las diversas clases de testamento que conforme a la Ley pueden formularse, dejando para el capítulo siguiente un análisis sobre los trámites o procedimientos sucesorios.

13.- DEFINICION DEL TESTAMENTO.- De manera sencilla, el artículo 1,172 del Código Civil define al testamento en la forma siguiente: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declarará o cumple deberes para después de su muerte."

Remontándonos al Derecho Romano y a algunas opiniones de la Doctrina, encontramos las definiciones siguientes:

Para ULPIANO: "... est mentis nostrae justa contestatio, in id solemniter facta, ut post mortem nostram valeat" (Es una afirmación justa de nuestra mente, hecha en forma solemne para que valga después de la muerte.)

El vocablo testamento se deriva de las palabras latinas: TESTATIO ET MENS, es decir, testimonio de la voluntad del hombre.

En el Código Civil de 1,884 para el Distrito Federal, el testamento se definía en el artículo 3,237 como: "Acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos." No consideraba esta definición los alcances jurídicos que el testador podía producir en relación con aspectos que no necesariamente tienen carácter patrimonial, como es el caso de hacer el reconocimiento de hijos, o bien otro tipo de disposiciones que no tienen carácter económico, como los legados en que se dejan documentos con valor meramente estimativo.

Uno de los autores clásicos del Derecho Civil Francés, BONNECASE, consideró que el testamento es : a) Un acto jurídico solemne cuyo propósito es dar a conocer por parte de su autor, su voluntad para la época que seguirá a su fallecimiento, tanto desde el punto de vista pecuniario como extrapecuniario. b) Es esencialmente revocable: en él, el testador a nada se obliga; c) No es necesario que englobe todos los bienes del difunto. Ha mucho tiempo quedó derogado en la legislación positiva el principio romano de Nemo partim testatus et partim intestatus decedere potest". d) Surte sus efectos únicamente en caso de muerte, es mortis causa: entre tanto al heredero sólo le confiere una expectativa de derecho. (8)

14.- ELEMENTOS DEL TESTAMENTO.- De acuerdo a lo anterior, y como lo expresan Edgar Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro Báez(9), del análisis detallado de las características conceptuales y legales del testamento, surge que el mismo es:

a) **UN ACTO JURIDICO**, en tanto que implica un acto de voluntad que establece relaciones jurídicas creando, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos y obligaciones, efectos que sólo se producirán después de la muerte del testador.

b) **ES UN ACTO JURIDICO UNILATERAL**, pues para generar los derechos y obligaciones que constituyen su objeto directo, no se

requiere sino la voluntad del testador, no así la del heredero, aunque en algunas ocasiones resulta ineficaz para producir los efectos requeridos por el testador.

c) **ES UN ACTO JURIDICO SOLEMNE**, pues sólo podrá realizarse válidamente si se cumplen con las formalidades exigidas para cada una de las especies testamentarias señaladas en la ley; si esas formalidades no se cumplen, no se producirán sus efectos.

d) **ES UN ACTO PERSONALISIMO**, debe ser realizado personalmente por el testador; no puede ser realizado por interpósita persona ni por el representante legal de un incapaz o por el apoderado de una persona capaz.

e) **ES UN ACTO** después de formulado, el testador puede dejarlo sin efecto, ya sea en forma expresa o bien, porque en forma posterior dicte una disposición en contrario; siempre tendrá validez la última disposición del testador.

f) **EN UN ACTO JURIDICO LIBRE** en primer lugar como un requisito general para que todo acto jurídico produzca plenos efectos, esto es, que se realice sin que se ejerza sobre el testador coacción o violencia. Y en segundo lugar, el testamento no debe ser producto de una obligación contractual.

g) Finalmente el testamento es un **ACTO JURIDICO MORTIS CAUSA**, es decir, solamente tendrá validez después de la muerte del testador.

15.- DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR.- Sobre este aspecto, quizá sea más fácil tener la regla mencionando quienes no tienen capacidad para testar, y por exclusión, todos los demás sí la tienen.

La norma se contiene en las disposiciones contenidas en los artículos 1,182 y 1,183 del Código Civil del Estado. El primero da la regla general, y el segundo señala quienes no pueden hacer testamento: I.- Los menores que no hayan cumplido dieciseis años de edad, ya sean hombres o mujeres y II.- Los que habitualmente accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.

En el segundo de los casos citados, la propia Ley señala la posibilidad de que quienes no disfrutaban de cabal juicio puedan formular su testamento: así, el artículo 1,184 declara que es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez con tal de que el tutor, y en defecto de éste, la familia del testador sigan el siguiente procedimiento: presentarán por escrito una solicitud al juez que corresponda; el Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene la obligación de asistir al examen del enfermo y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.- Artículo 1,185.- Para que exista prueba de lo anterior, el artículo 1,186 dispone que se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento, y si dicho reconocimiento fuera favorable, se procederá desde luego a la formulación del testamento ante Notario Público con todas las solemnidades que se requieran para los testamentos públicos abiertos. Artículo 1,187.- El acta será firmada, además del notario y de los testigos instrumentales del acto, por el juez y los médicos que hayan intervenido en el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo

el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento. Artículo 1,188.- Con objeto de juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halla al hacer el testamento. Artículo 1,189.

No obstante lo que hemos señalado, como podrá analizarse, la capacidad para testar es más amplia que la capacidad común. En materia testamentaria, la capacidad se adquiere antes que la capacidad general; a los 16 años una persona tiene capacidad para hacer testamento, siempre y cuando dicho testamento no sea el Ológrafo. Artículo 1,428 del Código Civil del Estado.

Por su propia naturaleza, el testamento debe otorgarse en forma personal incluido el caso del que otorgue una persona sujeta a interdicción; respecto de los actos jurídicos que en general puede celebrar una persona sujeta a interdicción, los mismos deberán celebrarse a través de sus representantes legales.

Otras personas como los analfabetos, los invidentes, los sordomudos, no están privados de la capacidad de testar, aunque al hacerlo deben sujetarse a las formas que para tal efecto señala la ley. Artículos del 1,391 al 1,397 del Código Civil del Estado.

16.-DE LAS DIVERSAS CLASES DE TESTAMENTO.- Antes de hacer referencia a la clasificación de los testamentos, es conveniente mencionar, aunque sea muy someramente, algunos conceptos en relación con los testamentos prohibidos. La Doctrina y la Ley reconocen como testamentos prohibidos: a los testamentos contractuales y a los testamentos mancomunados o simultáneos.

Al señalar los elementos del testamento mencionamos que es un acto jurídico de carácter personalísimo, libre y unilateral; si el testamento se otorga en cumplimiento de una obligación nacida de un contrato, definitivamente dicho testamento estará privado de validez por ir en contra de la libertad del testador. Por ejemplo: el testamento que se otorgue en base a un contrato mediante el cual el testador recibe una prestación y a cambio se obliga a instituir a un heredero, o a heredar a un heredero determinados bienes.

El Artículo 1,173 del Código Civil del Estado señala que no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero. No se prohíbe que dos personas testen recíprocamente a su favor como el caso del esposo que en su testamento designa a su esposa como heredera, y a su vez, ésta en su propio testamento designa a su esposo como heredero.- Lo que está prohibido es que en el mismo testamento comparezcan ambos esposos y realicen institución recíproca como herederos.- Deben hacer dos testamentos en dos actos diferentes para que dichos testamentos puedan ser válidos.

Por lo que hace a las clases de testamentos los Artículos 1,376, 1,377 y 1,378 señalan que: el testamento, en cuanto a su forma es ordinario o especial.

El testamento ordinario puede ser:

- I.- Público abierto.
- II.- Público cerrado y ,
- III.- Ológrafo.

El testamento especial puede ser:

- I.- Privado.
- II.- Militar.
- III.- Marítimo y ,
- IV.- Hecho en un país extranjero.

De los diferentes testamentos mencionados, sin lugar a dudas que el testamento público abierto es el que más se utiliza, rara vez el testamento público cerrado y el ológrafo, y más escasamente los testamentos especiales, casi nunca el militar, dado que, por su naturaleza, para poder otorgarlo se requiere la existencia de una acción de guerra, circunstancia que afortunadamente en nuestro país raramente se ha dado en los últimos cincuenta años.

A efecto de cumplir con los objetivos de la tesis, a continuación señalaré cuáles son las formalidades que deben ser cumplidas para cada una de las clases o formas de testamento que contempla la Ley.

DE LOS TESTAMENTOS ORDINARIOS

17.- TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.- Regulado en los artículos del 1,388 al 1,397 del Código Civil del Estado; en dichos preceptos se establece que el testamento público abierto es el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos. En las diversas fracciones del artículo 1,379 del mismo código se dispone que no pueden ser testigos en el testamento: I.- Los empleados del notario que lo autorice; II.- Los menores de dieciseis años; III.- Los que no estén en su sano juicio.- IV.- Los ciegos, sordos o mudos; V.- Los que no entiendan el idioma que hable el testador; VI.- Los herederos o legatarios, sus descendientes, cónyuge o hermano del testador, la nulidad sólo afectará a las disposiciones testamentarias que beneficien a dicho testigo o a sus parientes; VII.- Tampoco pueden intervenir como testigos, las personas que hayan sido condenadas por el delito de falsedad.

El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento siguiendo estrictamente la voluntad del testador; las leerá en voz alta para que quede enterado; el testador manifestará su conformidad y si está conforme deberá firmar el instrumento que contenga el testamento en el cuál se deberá asentar el lugar, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de los testigos por él, pero cuando menos, deberá constar la firma de dos testigos.

Si es el testador el que no pudiere o no supiese escribir, intervendrá un testigo más para que firme el testamento a ruego del testador.

Solamente en caso de urgencia, se podrá pedir a uno de los tres testigos que firme a ruego del testador, debiéndose tomar razón de esta circunstancia.

Cuando el testador es enteramente sordo, pero sabe leer, el personalmente deberá leer el texto del testamento; si no supiere o no pudiere leerlo, dispondrá que una persona lo lea en su nombre. Si el testador es ciego, se dará la lectura a su testamento por dos veces, una por el notario, y otra por uno de los testigos u otra persona que el propio testador designare.

Si el testador no conoce el idioma castellano, si puede hacerlo, escribirá de puño y letra su testamento, el cual será traducido al español por dos intérpretes nombrados por el mismo testador en los términos del artículo 1,380 del Código Civil del Estado. La traducción se transcribirá en el protocolo y el original se archivará en el apéndice.- Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte el testador el cual, leído y aprobado por el multicitado testador, se traducirá por los dos intérpretes; hecha la traducción, la misma se transcribirá en el protocolo y el original se agregará al apéndice. Finalmente, si es el caso que el testador extranjero no puede ni sabe leer, dictará su testamento en su idioma a uno de los intérpretes, el cual traducido por los dos intérpretes se procederá en la forma que antes se señaló, es decir, la transcripción se asentará en el protocolo y se agregará a el apéndice el original.

Todas las formalidades se practicarán en un sólo acto y el notario deberá de dar fé de que se cumplieron con todas ellas.

Si faltare alguna de esas solemnidades, quedará el testamento sin efecto.

18.- EL TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.- Las formalidades que deben cumplirse para otorgar un Testamento Público Cerrado se contienen en los artículos del 1,398 al 1,413 del Código Civil del Estado, formalidades que se pueden concretar en lo siguiente:

Esta clase de testamento puede ser escrito en papel común, ya sea por el testador o por otra persona a su ruego.- El testador deberá rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, y si no supiere firmar, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.- El documento en que se contenga el testamento deberá cerrarse y sellarse y se presentará a un Notario en presencia de tres testigos; a la presentación deberá concurrir, en su caso, la persona que a ruego del testador rubricó y firmó el testamento, haciéndose del conocimiento del Notario esta circunstancia.-El testador, al presentar su testamento al Notario le declarará que en el pliego que exhibe está contenida su última voluntad.- El Notario deberá dar fe del otorgamiento, haciendo constar las formalidades antes señaladas,

asentando en la cubierta del testamento constancia de tal situación, misma que firmará el testador, los testigos, y el Notario, quien deberá además imprimir su sello. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona para que lo haga en su nombre, pero siempre deberán existir cuando menos tres firmas. Si al hacerse la presentación del testamento, el testador no pudiere firmar, otra persona lo hará en su nombre; esta otra persona deberá ser distinta a los testigos, salvo caso de urgencia en que se permitirá que uno de los testigos firme, ya sea por otro testigo o por el testador.

De conformidad con lo expresado, los que no saben o no pueden leer son inhábiles para otorgar testamento público cerrado.- El sordomudo podrá hacer testamento, siempre y cuando él mismo lo escriba, lo feche y lo firme con su propia mano. En este caso, en lugar de tres testigos se exigen cinco testigos, y al presentarse al Notario, el testador deberá escribir de propia mano en la cubierta del testamento que en dicho pliego se contiene su última voluntad y que va escrita y firmada por él. El Notario deberá tomar razón de todo ello. Si el testador no pudiere firmar, lo hará uno de los testigos escogidos por el propio testador.

El que sea sólo mudo o sólo sordo, podrá hacer testamento público cerrado, siempre que él mismo lo escriba de su puño y letra o si ha sido escrito por otro, así se haga constar por el propio testador, firmando con su puño y letra la nota de presentación al Notario.

Cuando el testamento público cerrado carezca de alguna de las formalidades antes señaladas, carecerá de validez y quedará sin efecto; el Notario que intervenga será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Una vez que el testamento ha sido cerrado y autorizado por el Notario, se entregará al testador; el Notario tomará razón de dicha circunstancia en su protocolo, anotando el lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado. Si estas disposiciones no se cumplen, el testamento se anulará, imponiéndose al Notario la sanción señalada en el artículo 1,413 del Código Civil del Estado, además de la responsabilidad que por daños y perjuicios cause a los herederos o legatarios instituidos en el testamento nulo.

19.- DEL TESTAMENTO OLOGRAFO La característica de este testamento es que debe estar escrito de puño y letra del testador. Por lo tanto, quien no sepa escribir no podrá otorgar esta clase de testamento.

Las formalidades para esta clase de testamento están contenidas en las disposiciones de los artículos del 1,427 al 1,434 del Código Civil del Estado.

Además del requisito de que este testamento sea escrito de puño y letra del testador, es necesario que éste sea mayor de edad, debe estar firmado por el propio testador, expresando día, mes, año en que se otorgue; si llegare a contener palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, deberán ser salvadas bajo la firma del testador, si

no se llegare a salvar cualquiera de esas irregularidades, el testamento carece de validez, pero únicamente en lo que se refiere a las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, de ninguna manera invalidaría la totalidad del testamento.

De esta clase de testamento se harán dos ejemplares; si llegare a integrarse con varias hojas, en cada una de ellas el testador imprimirá su huella digital, además de su firma. Hecho lo anterior, cada uno de los ejemplares serán introducidos en un sobre, mismo que se cerrará y lacrará. Uno de los ejemplares será depositado en el Registro Público de la Propiedad del domicilio del testador. El testador, con objeto de asegurar la inviolabilidad del sobre que contenga su testamento ológrafo podrá poner en dicho sobre cualquier otra seña, signo, sello o marca que estime conveniente. Al presentar el testamento, el testador deberá identificarse ante el registrador, y si éste no lo conoce, el testador deberá presentar dos testigos de identificación.- Al exhibir el sobre cerrado conteniendo el testamento, el testador en presencia del registrador anotará en dicho sobre la leyenda: **"DENTRO DE ESTE SOBRE SE CONTIENE MI TESTAMENTO"**. Se expresará a continuación el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina; si intervienen testigos de identificación, también firmarán la constancia. La Oficina del Registro Público deberá llevar un libro para el control de los testamentos ológrafos que ante dicha oficina se depositen y de cada depósito asentará una razón en dicho libro. Se conservará el testamento depositado en la oficina hasta que el testador, o en su caso el juez, lo soliciten. El Testador, en cualquier tiempo podrá retirar su testamento, por sí o por medio de apoderado a quien se le haya dado **poder especial solemne**. La entrega se hará constar en un acta que deberá firmar el interesado y el encargado de la oficina del Registro Público de la Propiedad.

En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado del Registro Público en donde se haga el depósito: **"RECIBI EL PLIEGO CERRADO QUE EL SENOR..... AFIRMA CONTIENE ORIGINAL DE SU TESTAMENTO OLOGRAFO, Y DEL CUAL, SEGUN AFIRMACION DEL MISMO SENOR, EXISTE DENTRO DE ESTE SOBRE UN DUPLICADO"** Se anotará el lugar y la fecha, las firmas del testador, del encargado de la oficina y de los testigos de identificación, en su caso. Este segundo sobre se entregará al testador.

El artículo 1,433 del Código Civil señala que cuando el testador estuviere impedido para acudir a la oficina del Registro Público de la Propiedad, el encargado de dicha oficina podrá acudir al domicilio del testador a levantar la constancia de depósito con las formalidades que se han descrito.

Además del testador, solamente el juez ante quien se haya denunciado el juicio sucesorio correspondiente, podrá solicitar la entrega del testamento. Este testamento perderá toda validez, si el sobre, los sellos, marcas o signos que protejan su inviolabilidad han sido alterados. El duplicado tendrá validez solamente si el original haya sido destruido o robado. Igualmente, el duplicado deberá

encontrarse sin signos de haber sido violado el sobre, porque de ser así, tampoco se le dará validez.

DE LOS TESTAMENTOS ESPECIALES.

20.- DEL TESTAMENTO PRIVADO.- Las formalidades conforme a las que debe otorgarse se encuentran previstas en los artículos del 1,442 al 1,445 del Código Civil del Estado.

Este y los demás testamentos especiales sólo podrán realizarse cuando no pueda el testador formular un testamento ordinario y la validez de estos testamentos especiales es temporal y condicionada a que el testador fallezca precisamente por la circunstancia o causas que lo obligaron a realizar el testamento especial, ya que si el testador sobrevive a las contingencias que lo obligaron a realizar el testamento especial éste queda sin validez.

Así, el testamento privado está permitido en los siguientes casos: Artículo 1,442:

I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad violenta y grave que no dé tiempo para que concurra un Notario a hacer el testamento.

II.- Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría y,

III.- Cuando aunque haya Notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento.

Además de las circunstancias antes descritas, es necesario que se cumpla además con el requisito de que el testador no pueda formular testamento ológrafo, ya que si puede hacer esta clase de testamento no podrá hacer otro tipo de testamento privado.

Si es el caso de que pueda realizar un testamento privado, al formularlo deberá cumplirse con las formalidades siguientes:

a) El testador declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad; en caso de que el testador no pueda escribir uno de los testigos lo redactará por escrito. En casos de urgencia y cuando ninguno de los testigos sepa escribir, no será necesario redactar el testamento por escrito, y en casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

b) Al redactar el testamento privado, se observarán las formalidades previstas en los artículos 1,389 al 1,396 del Código Civil que regulan las formalidades del testamento público abierto, salvo la presencia del Notario Público. El testamento privado solo tendrá validez si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo obligó a formular el testamento.

c) Para declararse válido el testamento, el juez que conozca del juicio sucesorio pedirá a los testigos que intervinieron en su otorgamiento que concurran ante él y declaren sobre los aspectos siguientes: I.- El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento; II.- Si reconocieron, vieron y oyeron

claramente cuando el testador dictó el testamento; III.- Cuál fue el tenor de la disposición testamentaria; IV.- Si el testador se encontraba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción; V.- Cuáles fueron las causas o motivos por las que se otorgó el testamento privado y VI.- Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba y por los que vio obligado a otorgar el testamento privado.

d) De acuerdo a la declaración que realicen los testigos, si la misma estuviere conforme en todas y cada una de las circunstancias enumeradas anteriormente, **EL JUEZ DECLARARA QUE EL DICHO DE LOS TESTIGOS CONSTITUYEN EL FORMAL TESTAMENTO DE LA PERSONA DE QUIEN SE TRATE.**

e) En relación con los testigos pueden darse las siguientes hipótesis: 1o. Que ya hayan fallecido algunos; 2o. Que algunos de ellos se encuentren ausentes. En el primer caso, se examinarán los testigos que sobrevivan, pero deberán ser cuando menos tres. En el segundo caso es necesario investigar primero si la ausencia no obedece a causa de mala fe; de no ser así, podrán examinarse los testigos mediante exhorto, pero también cuando menos deberán ser tres. En ambos casos declararán respecto a los aspectos mencionados en párrafos anteriores debiendo coincidir en todos y cada uno de dichos aspectos.

21.- EL TESTAMENTO MILITAR.- Tres únicos artículos del Código Civil del Estado regulan a esta clase de testamento: Artículos del 1,456 al 1,458, los que establecen que este testamento es la disposición que hace un miembro o asimilado del Ejército Nacional en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla. Los prisioneros de guerra también podrán otorgar testamento militar.-

Dos conceptos merecen nuestro comentario: El primero de ellos es el concepto "asimilado" y el otro lo que debe entenderse por "acción de guerra".

Antonio de Ibarrola, cuando trata en su obra los testamentos especiales (10), hace mención a los dos aspectos que pretendo comentar; dado que sus conceptos son precisos y claros sobre ambas cuestiones me permito hacer transcripción de sus comentarios:

"En nuestro derecho: **NO BASTA SER MILITAR PARA OTORGAR ESTE TIPO DE TESTAMENTOS.** Se necesita que se hagan en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla. (Artículo 1,579 y Artículo 1,456 del Código Civil del Estado de Querétaro). Tampoco es necesario ser militar para gozar del privilegio. La Ley de Retiros y Pensiones Militares (DO 31 Dic. 1,955, 12 Ene. 1,956) en su Artículo "... entiende por militares a los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada de México". Aún no figurando en tal lista, basta tan sólo ser asimilado a dichos cuerpos, como sucede en el caso de los rehenes, los corresponsales de prensa, fotógrafos de los noticiarios, etc. Notemos, por lo tanto, que no podría aplicarse al militar todas las correspondientes ventajas fuera de campaña. Cuando toda la región de Veracruz era perfectamente insalubre, más de uno de nuestros militares a ella destinados testaron observando las formalidades normales del Derecho

Civil, aunque haciendo constar que lo hacían por encontrarse en inminente peligro de muerte. b) Se necesita que exista el estado de guerra. No es necesario a nuestro modo de ver que se haya hecho declaración formal de este estado por el Ejecutivo. De hecho, el estado material de guerra autoriza para conceder los privilegios a que se contrae este capítulo del código. Durante la Guerra Mundial II, México proclamó la existencia de un estado de guerra con Alemania, Italia y Japón. Esta sola proclamación no habría bastado para autorizar un testamento militar. Por otra parte, en caso de que nuestro país fuese atacado, supongamos, por sorpresa, tampoco sería necesaria una declaración formal de guerra para que los militares y sus asimilados gozasen del privilegio.- c) Se necesita que el militar se encuentre en campaña, aún cuando lo esté dentro de un país extranjero."

El Código Civil del Estado de Querétaro completa las formalidades del testamento militar expresando que puede ser escrito o verbal y si se cumplen las formalidades que para esta clase de testamento exigen las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, mismas que se contienen en los artículos del 1,579 al 1,582, los cuales, además de las formalidades ya expresadas exigen las siguientes:

a) Es necesario que el testador declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a dichos testigos el pliego cerrado que contenga su última disposición, la que deberá estar firmada de su puño y letra.

b) Los testamentos otorgados por escrito, deberán ser entregados por quien lo tenga en su poder, al jefe de la corporación, quien lo deberá remitir a la Secretaría de la Defensa Nacional y ésta al juez competente.

c) Cuando el testamento se ha otorgado en forma verbal, los testigos que lo hayan recibido lo informarán al jefe de la corporación, quien a su vez lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional y ésta a su vez a la autoridad judicial competente, la cual procederá de conformidad con lo que señalan los artículos 1,571 al 1,578, que regulan el testamento privado, es decir que el Juez que conozca de la sucesión deberá interrogar a los testigos con el objeto de verificar si hay coincidencia en su declaración para poder declarar que el contenido de esa declaración constituye formalmente la disposición testamentaria del militar que la otorgó.

22.- DEL TESTAMENTO MARITIMO.- Muy escasas son las disposiciones legales que regulan a esta clase de testamento en el Código Civil de nuestro Estado que no cuenta con litorales marítimos. No obstante, la probabilidad de que alguno de los residentes en nuestro Estado pudieran encontrarse a bordo de un buque nacional, han determinado la necesidad de su regulación, aunque sea mediante la fórmula de hacer remisión a las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal.-

DEL TESTAMENTO AEREO.- Como un dato especial, es necesario hacer el comentario de que nuestro Código Civil, cuando hace la enumeración de los testamentos de carácter especial, no menciona el testamento aéreo, pero en el segundo párrafo del artículo 1,459 hace mención que

el testamento otorgado a bordo de una nave aérea en tránsito, tendrá eficacia igualmente, si se ajusta a las disposiciones especiales que lo reglamenten y de no estarlo, si se han observado las reglas que rigen el testamento marítimo en lo que fueren aplicables.

El Código Civil del Distrito Federal, regula al testamento marítimo de los artículos 1,538 al 1,592, exigiendo para su validez que se cumpla con las formalidades siguientes:

a) El testamento marítimo se puede hacer en navios de la marina nacional, sea de guerra o mercante, siempre y cuando los navios se encuentren en alta mar.

b) El testamento será por escrito, ante dos testigos y el capitán del navío; será leído, fechado y firmado observando para tal efecto las formalidades que se exigen para un testamento público abierto. El capitán y los dos testigos deberán de firmar. Cuando sea el capitán del navío el que haga su testamento, en su lugar actuará la persona que le suceda en el mando del navío.

c) El testamento deberá hacerse por duplicado, conservarse entre la documentación de importancia de la nave y tomarse razón en el diario o bitácora del buque. Al llegar a un puerto en que exista agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán deberá entregarle en depósito uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con copia de la nota levantada al momento en que fue otorgado.

d) Al arribar la nave a puerto mexicano, la otra copia del testamento, o bien ambas copias si no se ha entregado antes ninguna a un agente diplomático, cónsul o vicecónsul, serán entregadas por el capitán a la autoridad marítima del puerto, con copia de la constancia levantada al momento de otorgarse el testamento.

e) Al hacer la entrega del testamento, ya sea ante agente diplomático en país extranjero, o ante la autoridad marítima de puerto mexicano, el capitán exigirá un recibo de la entrega y levantará una constancia en el diario-bitácora de la nave.

f) Las autoridades diplomáticas, o las autoridades marítimas que reciban el testamento, levantarán constancia de dicha recepción, y remitirán el testamento lo más pronto posible al Secretario de Relaciones Exteriores. De llegar a morir el testador, se publicará la noticia en los periódicos de mayor circulación a efecto de que los interesados promuevan la apertura del testamento.

g) El testamento marítimo solamente producirá efectos legales si el testador fallece en el mar o dentro de un mes, contado desde que desembarcó en algún lugar donde, conforme a las leyes mexicanas o las leyes extranjeras, pudo ratificar y otorgar de nuevo su última disposición.

h) Si el testador desembarca en un lugar en donde haya agente diplomático o consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá a realizar el procedimiento para hacer su declaración de ausencia y en su caso, la declaración de presunción de muerte.

23.- DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.- Al igual que en el testamento marítimo, el Código Civil del Estado no regula a esta clase de testamento, sino que en el artículo 1,460 hace remisión a

las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, el cual lo regula en los artículos del 1,593 al 1,598.

Cabe mencionar también, que el Código Civil del Estado asimila al testamento hecho en país extranjero, a los testamentos hechos en otras entidades federativas o en el Distrito Federal, disponiendo que para que tenga eficacia en el Estado deberá cumplir con las formalidades que para dicho acto exijan las leyes del lugar en donde se otorguen, pero dando la opción que señala el artículo 15 del propio Código Civil del Estado en el sentido de que, si el acto que se otorgue fuera del Estado deberá tener efectos en el territorio del Estado, podrá sujetarse dicho acto a las formas prescritas por el Código Civil del Estado.

Las formalidades que el Código Civil del Distrito federal exige para los testamentos hechos en país extranjero son las siguientes:

a).- Primeramente se exige que al formalizarse el testamento en país extranjero, se cumplan las formalidades que establecen las leyes del país en donde se realice.

b) En un país extranjero, los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos, harán las veces de Notario o de receptores de testamentos, cuando dichos testamentos deban tener su ejecución en el Distrito Federal (o en Territorio del Estado de Querétaro).

c).- Formalizado el testamento, los funcionarios que se mencionan deberán remitir copia autorizada del mismo al Secretario de Relaciones Exteriores, para el efecto de que si llegare a morir el testador, se convoque, mediante las publicaciones correspondientes, a los interesados en la sucesión y a la apertura del testamento.

d).- Cuando el testamento haya sido ológrafo, el funcionario diplomático que intervenga, deberá remitirlo al Archivo General de Notarías por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

e).- Al formalizar un testamento, el funcionario diplomático que lo formalice deberá hacerlo en papel sellado de la legación o consulado correspondiente, y levantará constancia del otorgamiento.

Cuando el testamento fuere confiado a la guarda del Secretario de Legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

CAPITULO IV.

TRAMITACION DE LAS SUCESIONES.

24.- ASPECTOS GENERALES.- Para fundamentar la proposición final y principal de este trabajo, considero necesario hacer referencia al procedimiento que se sigue para dar trámite a las sucesiones, pues es precisamente dentro de esta fase procesal en donde creo que deberán agregarse algunas disposiciones para el efecto de lograr que la última voluntad del testador sea debida y fielmente cumplida.

Por la misma razón antes anotada, la mención y referencias que haré en este capítulo sobre el trámite de las sucesiones, de ninguna manera será en forma exhaustiva, sino tan sólo para precisar los principales pasos procesales que cada una de las sucesiones requiere.

25.- FINALIDADES DE LOS PROCESOS SUCESORIOS.- Según Guasp (11), los procesos sucesorios pueden ser ordenados a tres finalidades fundamentales: 1°.- La atribución de la herencia a sus titulares, 2°.- Su administración y 3°.- La adjudicación del caudal sucesorio. Los vocablos "Sucesión" y "Herencia" son sinónimos, pues ya desde el Derecho Romano se decía: "Nihil aliud est hereditas, quam successio in universum jus quod defunctus habituit" o sea: La herencia no es otra cosa que la sucesión en la totalidad de los derechos que tuvo el difunto; (Digesto libro L, Tít. XVI, Ley 24).

En el Derecho Mexicano vigente se considera que ambos términos: sucesión y herencia, significan la transmisión a título universal de los bienes, derechos y obligaciones del difunto a sus herederos. Para poder lograr la finalidad de que los bienes y derechos del difunto pasen a título universal a sus herederos, es necesario determinar: Primero.- Quiénes son los herederos; Segundo.- Qué bienes constituyen el acervo hereditario; y Tercero.- Cómo deben distribuirse esos bienes, derechos y obligaciones entre los herederos. La administración de bienes que señala Guasp, para José Becerra Bautista (12) es un elemento que no necesariamente debe integrarse al proceso sucesorio.

Los procesos sucesorios se incluyen dentro de los llamados procesos universales, en oposición desde luego a los Procesos Singulares. Siguiendo a ALCALA ZAMORA, Becerra Bautista explica que en los dos principales procesos universales, los concursos y las sucesiones, cuatro características esenciales los distinguen: la primera es la intervención de órganos parajudiciales en la adopción de importantes resoluciones y acuerdos, como pueden ser los acuerdos que tomen las juntas de acreedores o de herederos, según el caso.- La segunda, es la desvinculación procesal del conjunto de bienes, que cuenta con capacidad para ser parte, a título de patrimonio autónomo y que actúa en el comercio jurídico mediante un administrador (Sindico para el caso de los concursos, albacea para el caso de la herencia).- La tercera, es creación de una situación intermedia entre la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria; en los procesos sucesorios predominan los trazos voluntarios, más aún cuando la misma se tramita ante Notario Público; también en los concursos

existen, ya que una de las posibles variantes es precisamente la posibilidad de tramitarla en forma voluntaria. La cuarta, es sin duda la que le da nombre a estos procesos como Universales, y es la acumulación-absorción en virtud de la vis atractiva que ejercen sobre los procedimientos singulares.

26.-DIVERSAS ETAPAS DE LOS PROCESOS SUCESORIOS.- En la casi totalidad de los Códigos de Procedimientos Civiles se establecen reglas para el trámite de las sucesiones testamentarias y las sucesiones intestamentarias. En relación con ambas también se regula la posibilidad de ser tramitadas ante Notario Público, y cuando así es, se completan las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles con normas contenidas en las Leyes del Notariado.

Tanto la sucesión testamentaria como la sucesión intestamentaria, tienen en su trámite las etapas siguientes:

a) **APERTURA.-** Esta etapa se inicia, o bien con la muerte del autor de la sucesión, o bien con la declaración judicial que se dicte sobre presunción de muerte de un ausente; así lo dispone el Artículo 1,510 del Código Civil del Estado de Querétaro.

b) **DELACION.-** Comprende esta etapa aquellos actos procesales cuya finalidad es llamar a los herederos para el efecto de que acrediten su entroncamiento con el autor de la sucesión, en el caso de la sucesión intestamentaria, o soliciten los derechos hereditarios que les pudiera corresponder.

c) **ACEPTACION.-** Dentro de esta etapa, los herederos de manera expresa deberán manifestar si aceptan la herencia, o bien renuncian. En algunos casos, la aceptación de la herencia pueden hacerla los acreedores de la sucesión.

d) **INVENTARIOS.-** En esta etapa, que se realiza de manera simple o solemne, se hace un listado de bienes, así como de las deudas y de los acreedores. También dentro de esta etapa se formulan los avalúos de los bienes sucesorios.

e) **LIQUIDACION.-** Realizados los inventarios y avalúos, primeramente deberán ser pagadas las deudas del difunto, principiando por las mortuorias; posteriormente los gastos de administración; le siguen las deudas hereditarias, los legados preferentes y se concluye con los legados simples. Artículos del 1,616 al 1,628 del Código Civil del Estado.

f) **PARTICION.-** Comprende esta etapa, el acuerdo entre herederos o a falta de dicho acuerdo la resolución judicial, de la forma en que han de ser aplicados a los herederos los bienes que integran el caudal hereditario.

El Código de procedimientos Civiles del Estado de Querétaro señala en sus artículos del 805 al 809 que:

En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios.

La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I.- El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado.

II.- Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia.

III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios.

IV.- Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores.

V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

La Sección segunda se llamará de inventarios y contendrá:

I.- El inventario provisional del interventor.

II.- El inventario y avalúo que formen el albacea o los herederos.

III.- Los incidentes que se promuevan.

IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo.

La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

I.- Todo lo relativo a la administración, tanto de los interventores como de los albaceas.

II.- Las cuentas, su glosa y calificación.

III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal si lo hubiere.

La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

I.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.

II.- El proyecto de partición de los bienes.

III.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores.

IV.- Los arreglos relativos.

V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados.

VI.- Lo relativo a las ventas y aplicación de los bienes.

Por lo que hace al procedimiento de las sucesiones, cuando el mismo se hace ante Notario Público, por regla general, dicho trámite debe constar en por lo menos cuatro actas, en las que se establezca:

- a) La aceptación de los herederos y del albacea.
- b) La conformidad y protocolización de los inventarios y avalúos hechos de común acuerdo por el albacea y los herederos.
- c) Las cuentas de la administración.
- d) El acuerdo sobre la partición y aplicación de los bienes sucesorios.

Al referirnos de manera especial a este trámite, comentaremos las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, mismas que permiten realizar el trámite de la sucesión sin necesidad de levantar las cuatro actas a que se hace referencia, sino disminuir el número de dichas actas.

27.- PRESUPUESTOS NECESARIOS EN LOS PROCESOS SUCESORIOS.- Antes de hacer la descripción pormenorizada de los trámites a los que se sujeten las sucesiones, considero necesario hacer mención de algunos presupuestos que deben tomarse en consideración, para el efecto de que al describir el proceso sucesorio éste pueda ser mejor comprendido. Dentro de estos presupuestos haré referencia a : los órganos de la sucesión, la característica de universalidad de la sucesión y las medidas cautelares que dentro de los procesos sucesorios pueden tomarse.

A).- LOS ORGANOS DE LA SUCESION.- Para que los procesos sucesorios puedan ser tramitados y llegar a su fin, es necesario de órganos a los que la ley les confiere funciones y facultades concretas. En forma especial, es necesario hacer mención que dentro de los procesos sucesorios el orden público tiene un marcado interés en que no se violen los derechos de los menores, de los incapacitados o de los ausentes; el Estado también tiene derechos, sobre todo a adquirir aquellos bienes que no pertenecen a ningún heredero; el Fisco también tiene interés en que se le paguen los impuestos sucesorios; finalmente, no debemos perder de vista que los Estados extranjeros en razón de reciprocidad internacional pueden intervenir en los procesos sucesorios. Es por todo esto por lo que dentro de toda sucesión existen órganos a quienes la ley les otorga funciones y facultades especiales para que la iniciación, desarrollo y conclusión del proceso sucesorio se lleve en la forma y términos que la propia ley señala. Estos órganos son:

a) **EL ALBACEA.-** El Artículo 1,567 del Código Civil del Estado describe las facultades y funciones de un albacea, las cuales se concretan a representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron en contra de ella; la defensa, en juicio o fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento; el aseguramiento de los bienes de la herencia; la formación de inventarios; la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo, la presentación del testamento, el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios y las demás que le imponga la Ley.

Para que una persona pueda ser albacea, necesita ser designada para el cargo, aceptarlo y otorgar las garantías necesarias para

garantizar su manejo.- Si bien el cargo de albacea es generalmente voluntario, debe de manifestarse si se acepta o no, pero una vez aceptado se tiene la obligación de desempeñarlo; el cargo de albacea no se puede delegar, pero si se pueden nombrar apoderados que obren bajo las órdenes del albacea.

El nombramiento de albacea puede derivar de la voluntad del testador, de los herederos, o del juez que conozca del proceso sucesorio; en algunos casos la propia ley señala que deberá ser albacea el heredero único cuando ha sido nombrado en el testamento. El albacea tiene derecho a honorarios.

Para ser albacea la ley prevé impedimentos y excusas, siendo admisible la renuncia; así lo establecen los artículos 1,541, 1,559, y 1,557, del Código Civil del Estado, respectivamente.

El albacea está obligado, dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la fecha en que aceptó el cargo, a garantizar el manejo de dicho cargo.- Artículo 1,569 del Código Civil del Estado. No prestar la garantía que exige la ley trae como consecuencia la remoción del cargo, remoción que también se puede producir en los casos señalados por el Artículo 885 del Código Civil del Estado. Existen algunos casos en que el testador exime al albacea de la obligación de dar garantía para desempeñar el cargo.

b) LA JUNTA DE HEREDEROS, es otro órgano de la sucesión que actúa en forma colegiada y que toma sus decisiones por mayoría, pero no una mayoría numérica, sino una mayoría en base a las porciones que cada heredero represente en la sucesión. Artículo 1,544 del Código Civil del Estado.

Algunas de las intervenciones y decisiones que tiene la junta de herederos son para nombrar albacea de la sucesión, para su revocación según lo que establecen los Artículos 1,543, 1,608 del Código Civil, y en la designación de perito valuador de los bienes de la sucesión 842 del Código Procesal Civil del Estado.

Igualmente, en diversos actos relacionados con la administración de la sucesión, el voto mayoritario de los herederos es en última instancia el que autoriza y legitima los actos del albacea de la sucesión.

c) EL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los juicios sucesorios representa a los herederos ausentes; mientras se presentan o mientras no acrediten un representante legítimo serán representados por el Ministerio Público, quien también deberá representar a los menores e incapacitados que no tengan representantes legítimos y a las instituciones de asistencia social, cuando no habiendo herederos dentro del grado de ley, y mientras no se dicte la resolución de reconocimiento o declaración de herederos.- Artículo 800 del Código Procesal Civil del Estado.

La ley le otorga al Ministerio Público algunas otras facultades, como las de intervenir en las diligencias de aseguramiento de bienes de la sucesión, promover el juicio testamentario, asistir a la

información testimonial en donde los presuntos herederos de una intestamentaria pretenden acreditar su entroncamiento con el autor de la sucesión, y cuando existe controversia entre los presuntos herederos en relación precisamente con su derecho a heredar. Artículos 789, párrafo final, 812 Fracción VI, 824, 830 y 833 del Código Procesal Civil del Estado.

d) **EL INTERVENTOR**, no siempre necesaria su designación e intervención dentro de una sucesión, la ley establece que las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea y no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes sucesorios; y que debe nombrarse precisamente un interventor cuando el heredero esté ausente o no sea conocido, cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea, cuando se hagan legados con fines de asistencia social o para establecimientos que se dediquen a ella. Artículos 1,590, 1,591 y 1,592 del Código Civil del Estado.- Cuando el heredero o herederos no están conformes con el nombramiento del albacea, también podrán nombrar un interventor. Artículo 1,589 del citado Código Civil.

e) **REPRESENTANTE DEL FISCO**.- Aunque el artículo 901 del Código Procesal Civil del Estado señala que la intervención que debe tener el representante del fisco será determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio, cabe decir al respecto, que a la fecha, ya no está vigente el Impuesto Sobre Herencias y Legados, ni el federal ni el de carácter estatal. Dicho impuesto quedó derogado y hoy rige la Ley Federal de Adquisición de Inmuebles, misma que permite su aplicación en los Estados cuando se realiza el convenio de coordinación fiscal; en el caso del Estado de Querétaro sí fue celebrado.

Con relación al aspecto tributario de las sucesiones es conveniente señalar la cronología de las disposiciones que en el Estado de Querétaro han estado vigentes:

Con fecha 25 de agosto de 1926 fue dictada la Ley Federal sobre Herencias y Legados, substituida más tarde por una Nueva Ley Sobre Herencias y Legados del 1° de enero de 1960. El estado de Querétaro estaba coordinado por la aplicación de dicha Ley, y en los juicios sucesorios de acuerdo con el Código Fiscal del Estado, un representante del Fisco Estatal que normalmente era el Procurador General de Justicia del Estado, formulaba la liquidación del impuesto que correspondía a cargo de la sucesión; esa liquidación se presentaba en la entonces Oficina Federal de Hacienda en el Estado, en donde se pagaba el impuesto correspondiente, del cual la Federación participaba al fisco estatal en un 40% y quedándose el Fisco Federal con un 60%.

El 30 de diciembre de 1961 se derogó a nivel federal el Impuesto sobre Herencias y Legados, disposición que inició su vigencia a partir del 1° de Enero de 1962. En el estado de Querétaro, fue hasta la Ley del 28 de diciembre de 1962, en vigor a partir del 7 de marzo de 1963, en donde se deroga a nivel estatal el Impuesto sobre Herencias y Legados, por lo que la Federación declaró suspendido el

cobro de dicho impuesto en el Estado de Querétaro a partir del 25 de abril de 1963.

A partir del 1° de enero de 1976, la adquisición de bienes inmuebles por sucesión quedó gravada con el Impuesto del Timbre, impuesto que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1979. El 1° de enero de 1980 entra en vigor el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles mediante la Ley Federal correspondiente.

A partir del 1° de enero de 1985, con la reforma al Artículo 115 de la Constitución Federal, todos los impuestos inmobiliarios pasan a favor de los municipios, mismos que cuando menos por lo que se refiere a los municipios del estado de Querétaro continuaron coordinados Estatal y Federalmente. Esta coordinación determina que el impuesto que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro, debe estar ajustada a las normas de la Ley Federal de Adquisición de Bienes Inmuebles en sus aspectos principales de objeto, cuota, tasa y tarifa, así como las excepciones al pago.

De lo expuesto podemos concluir, que Sucesiones en donde el autor de la sucesión haya fallecido antes del 25 de abril de 1963 deberán pagar el impuesto conforme a la Ley Federal de Herencias y Legados.

Si el autor de la sucesión falleció entre el 25 de abril de 1963 al 31 de diciembre de 1975, no se causa ningún impuesto sobre la transmisión de bienes por causa de sucesión.

Si la muerte del autor de la sucesión ocurrió entre el 1° de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1979, la transmisión de bienes por sucesión pagará impuesto conforme a la Ley del Timbre vigente en ese periodo de tiempo.

Si la muerte del autor de la sucesión ha ocurrido a partir de 1° de enero de 1980, se pagará impuesto por la transmisión de bienes por motivo de sucesión, conforme a la Ley Federal de Adquisición de Bienes Inmuebles, primero bajo el sistema de la coordinación del Estado y hasta el 1° de enero de 1985, y a partir de esta fecha, bajo el mismo sistema de coordinación, pero operado por los municipios dado que es a ellos a quienes corresponde el impuesto inmobiliario por la reforma al Artículo 115 Constitucional.

f) **CONSULES Y AGENTES CONSULARES.**- En relación con estas personas, un sólo precepto hace referencia a los mismos. El Artículo 798 del Código Procesal Civil señala que en las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les concede la Ley. La anterior disposición queda supeditada a los convenios que México haya celebrado con otros países, para dar un respeto estricto a la reciprocidad internacional.

g) **LOS TUTORES.**- Como una regla general, el artículo 796 del Código Procesal Civil del Estado establece que cuando haya herederos o legatarios menores, que no tuvieran representantes legítimos el Juez que conozca del juicio les deberá designar un tutor cuando

dichos menores no hayan cumplido dieciseis años; o bien si se trata de incapacitados que no tengan tutor. Si ya cumplieron esa edad, los propios menores podrán designar a su tutor, no así los incapacitados a quienes se los nombrará el juez.

El propio Código Procesal Civil establece en el artículo 797 que si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado, tiene interés en la herencia, el juez deberá designar un tutor especial se limitará sólo a aquello en que el tutor o representante legítimo tenga incompatibilidad.

B).- LA CARACTERISTICA DE UNIVERSALIDAD DE LA SUCESION.- La sucesión es un todo: activos y pasivos que no pueden estar separados; no puede administrarse sólo el activo o sólo el pasivo; debe administrarse el conjunto; la masa hereditaria es un todo que no puede dividirse y mientras no se haga la división, los herederos adquieren un derecho a la herencia como un todo, como a un patrimonio común.

A través del proceso sucesorio no se pretende conservar la indivisibilidad del patrimonio de la sucesión, se pretende dividir esos bienes entre los herederos, pero entre tanto se llega a la división, el patrimonio hereditario es autónomo.

En obvio de repeticiones, doy por reproducidos aquí los comentarios que hice anteriormente. Ver numeral 25.

C).- MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DE LOS PROCESOS SUCESORIOS. Dos son las medidas que pueden dictarse dentro de los procesos sucesorios en aquellos casos en que tengan conocimiento de la muerte de una persona y mientras no se presenten los interesados, ya sea con el testamento o al denunciar el intestado. Estas medidas son el aseguramiento de bienes y el nombramiento de un interventor.

EL ASEGURAMIENTO DE BIENES se lleva a cabo de oficio por parte del Juez, con la intervención del Ministerio Público. Artículo 788 del Código Procesal Civil. Salvo el caso en que al difunto le sobreviva su cónyuge y haya existido entre ellos una sociedad conyugal, caso en el cual el cónyuge superviviente continuará con la administración de los bienes que pertenezcan al fondo social, con la intervención de un representante de la sucesión y hasta que se verifique la partición, según lo dispone el artículo 195 del Código Civil del Estado, en todos los demás casos las providencias de aseguramiento consistirán en: mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o extraviarse, cerrar con llave las puertas de las habitaciones que haya ocupado el autor de la sucesión y colocar sellos en las mismas, así como en cajas de seguridad u otros muebles del autor de la sucesión; reunir papeles de importancia para ser depositados en la caja de seguridad del juzgado; ordenar a las oficinas postales o de correos la concentración de la correspondencia; ordenar el depósito del dinero y alhajas, y todas las demás que el juez considere convenientes. Artículo 789 del Código Procesal Civil.

NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR.- No debe confundirse a este interventor, con el de igual nombre que tiene como única función vigilar al albacea en el cumplimiento de sus obligaciones sin llegar a tener posesión de los bienes sucesorios y que normalmente es nombrado por el heredero o herederos.

El interventor al que nos referimos en este apartado debe ser nombrado por el juez cuando pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, o cuando en dicho testamento no está nombrado el albacea, o finalmente, cuando no se ha denunciado el intestado. Este interventor si llega a tener posesión de los bienes hereditarios, los que recibe por inventario y tendrá respecto de ellos el caracter de depositario, sin desempeñar ningunas otras funciones administrativas de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, con autorización judicial. Este interventor cesará en su cargo luego que se nombre o dé a conocer el albacea, a quien deberá entregar los bienes. Artículos 790, 791, y 792 del Código Procesal Civil.

28.-EL TRAMITE DE LAS SUCESIONES.- A continuación, y siguiendo el orden en que se regulan en el Código Procesal Civil del Estado, haremos una síntesis de los diferentes apartados relativos al trámite de los procesos sucesorios, y para no insidir en repeticiones, excluirémos los aspectos que ya han merecido un comentario en el presente capítulo.

El Código de Procedimientos Civiles se refiere al trámite de las sucesiones en el Título Décimo Quinto, mismo que contiene un total de catorce capítulos del artículo 788 al 921. Sólo haré mención de las disposiciones que en forma directa se relacionan con los procesos sucesorios.

A).- DISPOSICIONES GENERALES.- Las reglas relacionadas con este capítulo se contienen en los artículos del 788 al 810 del Código Procesal Civil, y en resumen son las siguientes:

Si es el caso, el juez oficiosamente procederá al aseguramiento de bienes, y también si así procede, nombrará un interventor en la forma que en apartados anteriores lo he señalado.

Quien promueva el juicio sucesorio deberá presentar la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión. Por su parte, la autoridad judicial que tome conocimiento de la sucesión debe solicitar **INFORMES AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS Y AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD SOBRE LA EXISTENCIA DE TESTAMENTO A NOMBRE DEL AUTOR DE LA HERENCIA.**

Igualmente, si existen menores o incapacitados deberá procederse a nombrarles un tutor. Si es un extranjero el autor de la sucesión, se deberá dar a los cónsules o agentes consulares la intervención que les corresponda, así como también la intervención que pudiera corresponderle al Ministerio Público y al Fisco.-

Este capítulo de disposiciones generales prevé todo lo relacionado con dar a conocer el nombramiento de albacea, y requerir

al mismo para que si es el caso, caucione el manejo del cargo. Concluye este capítulo con las normas que precisan lo que cada una de las cuatro secciones de que se compone un juicio sucesorio deberá contener.

B).-- DE LAS TESTAMENTARIAS.-- El capítulo que establece las disposiciones generales sobre el trámite de las testamentarias, lo contienen los artículos del 811 al 819 del Código Procesal Civil.

Dichas disposiciones señalan que son parte legítima para promover el juicio: el heredero o albacea nombrado en el testamento; el cónyuge superviviente, el legatario, los acreedores del autor de la sucesión y todo interesado en que la sucesión tenga representante para deducir alguna acción con ella o contra ella; igualmente está legitimado para promover la sucesión testamentaria el Ministerio Público.

Al promoverse el juicio se deberá presentar el testamento del difunto; el juez, al recibir la promoción tendrá por radicada la sucesión y convocará a los interesados a una junta para dárselos a conocer el testamento, en su caso, dar a conocer el albacea que esté nombrado en el mismo; si no hubiere albacea nombrado, para que en dicha junta lo nombren los herederos.

Si se conoce el domicilio de los herederos, se ordenará su citación; si radican fuera del lugar en que reside el juez que está conociendo del juicio, se les citará por exhorto; si se ignora su domicilio se les convocará por edictos por dos veces, de diez en diez días publicados en un periódico de mayor circulación y en los sitios públicos de costumbre, tanto en el lugar del juicio, como en el último domicilio del finado y en el domicilio de su nacimiento.

Si existen herederos menores, se citará a su tutor y si no tuvieren se procederá a nombrárselos. Si existieren herederos ausentes se citará a su representante legítimo. En todo caso se citará al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los herederos que habiendo sido citados no se presentaren y sólo mientras se presenten.

La junta a la que se cite a todos los herederos deberá celebrarse dentro de los ocho días que sigan a su citación, si la mayoría de éstos residen en el lugar en donde se esté tramitando el juicio, pero si la mayoría reside fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente. Las citaciones se deberán hacer por correo certificado.

Si en la junta de herederos no se objeta el testamento ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados y en las porciones que el testamento haya determinado.

Por el contrario, si se objeta la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, ambas cuestiones deberán tramitarse mediante juicio ordinario, ya sea con el albacea o contra

el heredero, según el caso. Dicho juicio sólo suspenderá la adjudicación de los bienes en la partición.

En esta misma junta los herederos podrán nombrar un interventor que vigile los actos del albacea, tal como en apartado anterior se señaló.

C).- DE LOS INTESTADOS.- Si se trata de la sucesión intestamentaria, el capítulo correspondiente del Código Procesal Civil se encuentra en las disposiciones contenidas en los artículos del 820 al 838.

Dichos preceptos regulan la denuncia del juicio, misma que pueden realizar todos los que se consideren presuntos herederos del autor de la sucesión, así como todos los que tienen facultades para promover un juicio sucesorio testamentario.

El que promueva debe acreditar su entroncamiento con el autor de la sucesión, y señalar además qué otra persona o personas pueden ser declaradas como herederos, expresando los datos que permitan llamarlas al proceso sucesorio.

El juez, al recibir la denuncia del juicio sucesorio intestamentario deberá radicar el mismo y ordenar que se notifique a todos los presuntos herederos para que acrediten su entroncamiento con el autor de la sucesión, deduzcan los derechos que les correspondan y en su caso, nombren albacea.

Los presuntos herederos deben acreditar su entroncamiento con el autor de la sucesión con los documentos o prueba idónea y además con una información testimonial cuya finalidad es acreditar que son los únicos herederos.

Con base en los documentos exhibidos por los presuntos herederos, así como con la información testimonial rendida por ellos, el juez, después de hacer las investigaciones en las que declare quiénes son los herederos ab-intestato. Podrá en su caso, denegar dicha declaratoria si ninguno de los promoventes acreditan a satisfacción su carácter de heredero, reservándose sus derechos a los interesados para que los ejerciten en juicio ordinario.

Hecha la declaración de herederos, se les citará a una junta para el efecto de que nombren al albacea de la sucesión.

D).- DEL INVENTARIO Y AVALUO.- Las disposiciones relacionadas con estos temas se encuentran en los artículos del 839 al 858 del Código Procesal Civil.

Es al albacea de la sucesión a quien la ley le impone la obligación de formular los inventarios que se harán simultáneamente con el avalúo de los bienes sucesorios. El plazo para que los inventarios y avalúos se formulen va de 20 a 60 días máximo, y todos los herederos, legatarios, cónyuge supérstite y acreedores del difunto deberán ser citados mediante edictos que se publiquen en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar en donde se tramite

el juicio; dichos edictos serán dos y se publicarán de siete en siete días.

El artículo 844 del Código Procesal Civil establece que, el Secretario del Juzgado que conoce del proceso sucesorio, el Notario, o el Albacea, procederán el día señalado con los que concurran a hacer la descripción de bienes, en el orden siguiente:

Dinero, alhajas, efectos de comercio e industria, semovientes, frutos, muebles, inmuebles, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado, en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título.

Practicados el inventario y los avalúos serán agregados a los autos del expediente y se pondrán a la vista de los interesados por un plazo de cinco días; si no hay objeción en contra de los mismos se aprobarán por el juez; si se formula objeción, la misma se tramitará y se resolverá en forma incidental, con un procedimiento breve que señala el artículo 852 del Código Procesal Civil.

El inventario de los bienes sucesorios es de gran importancia para todo proceso sucesorio, pues inclusive, si el albacea no cumple con la obligación de formularlo puede ser removido de su cargo por incumplimiento.

E).- DE LA ADMINISTRACION DE LA SUCESION.- El capítulo respectivo se regula en los artículos del 859 al 1,879 del Código Procesal Civil, y contiene dos apartados: uno para la administración y otro para la rendición de cuentas.

Independientemente de lo previsto en la Ley, la sección relacionada con la administración dentro de un proceso sucesorio no siempre existe o es necesaria. Cuando solamente hay un heredero universal y es mayor de edad, generalmente este capítulo de administración no se da dentro del proceso sucesorio. Lo normal es que exista cuando hay varios herederos y entre ellos se den diferencias con relación a la administración de bienes, pues inclusive, habiendo varios herederos totalmenté de acuerdo con la administración de los bienes llevado a cabo por el albacea, el capítulo de administración de bienes y rendición de cuentas no se da.

No obstante, comentaremos los aspectos principales de las normas que regulan los capítulos de administración y rendición de cuentas en los siguientes términos:

Dispone la ley, que corresponde al cónyuge supérstite la administración de los bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal, mismos que deberán estar en su posesión o ponerse en posesión de ellos de no tenerlos.

Importante es la acción del interventor dentro de la administración cuando no existe albacea nombrado, ya que es al interventor a quien corresponde la guarda y administración de los bienes sucesorios.

Por otra parte, la regla general es que los bienes sucesorios inventariados no se pueden enajenar, salvo que se trate de aquéllos bienes que puedan deteriorarse, o cuando su enajenación represente una situación ventajosa para la sucesión. Igualmente podrán enajenarse bienes de la sucesión para el pago de las deudas mortuorias. La enajenación se deberá llevar a cabo con el acuerdo de los herederos, y a falta de él o en caso de oposición de los mismos, con la autorización judicial en la forma y términos que señalan los artículos 1,578 y 1,620 del Código Civil.

En relación con el capítulo de rendición de cuentas, se siguen las reglas de todo proceso de administración, ya que quien administra bienes ajenos debe rendir cuentas a los propietarios de dichos bienes.

En el caso de las sucesiones, quienes pueden llegar a tener la administración de bienes son : el cónyuge superviviente respecto de los bienes de la sociedad conyugal de los que ha tenido la administración; también el interventor tiene en algunos casos la administración de los bienes sucesorios; finalmente el albacea de la sucesión. Por lo tanto, el cónyuge superviviente que tuvo en administración bienes sucesorios, el interventor y el albacea deben rendir cuentas.

El albacea debe hacerlo normalmente cada mes durante el trámite de la sucesión y al darse por terminado el trámite de la misma debe rendir una cuenta general.

La falta de rendición de cuentas es motivo de remoción del albacea. Cuando exista objeción a las cuentas rendidas, dichas objeciones se tramitarán en forma incidental.

F).- DE LA LIQUIDACION Y PARTICION DE LA HERENCIA.- Este capítulo también contiene dos apartados: uno que se refiere a la liquidación y otro a la partición de los bienes sucesorios. Los artículos que prevén estos aspectos son del 880 al 899 del Código Procesal Civil.

Por lo que hace a la liquidación, se prevén dos situaciones.

La primera es cuando el inventario ha sido concluido y aprobado, el albacea debe formular dentro de los quince días siguientes un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios. Aprobado ese proyecto, el juez mandará abonar a cada heredero la parte que le corresponda.

La segunda se refiere al proyecto definitivo de partición, mismo que deberá formular el albacea dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la cuenta general del albaceazgo. Si el albacea considera no estar en posibilidad de formular este proyecto definitivo, así lo deberá comunicar al juez y a los herederos, para que citados a una junta, por mayoría designen a un contador o a un abogado que formule dicho proyecto.

La ley prevé la remoción del albacea cuando no formule los proyectos provisionales para el reparto de los frutos o el definitivo de partición de los bienes.

Si no se llega a un acuerdo entre los herederos para nombrar al partidor, lo hará el juez.

Formulado por el partidor el proyecto definitivo de partición se pondrá a la vista de los herederos por un plazo de diez días; si no hay objeción, en base al mismo se procederá a hacer la adjudicación de bienes; si se formula oposición el juez deberá resolverla.

Aprobado por los herederos o por el juez el proyecto definitivo de partición de los bienes sucesorios, se procederá a su adjudicación, para la cual, siendo la adjudicación de bienes sucesorios una especie de enajenación, de acuerdo a la naturaleza de los bienes que se adjudiquen deberá cumplirse con las formalidades que para cada caso señale la Ley. Así, de existir bienes inmuebles con valor superior a 500 veces el salario mínimo, necesariamente la adjudicación deberá hacerse en escritura pública, misma que en los términos del artículo 898 deberá contener, además de los requisitos legales, los siguientes:

I.- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que a cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su partición, o de recibir, si falta;

II.- La garantía especial que para la devolución del exceso, constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;

III.- La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV.- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V.- Expresión de las cantidades que algún heredero que de reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido; y

VI.- La firma de todos los interesados.

6).- NORMAS ESPECIALES PARA LA TRASMISION HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR O SUCESIONES TESTAMENTARIAS CON TESTAMENTO DISTINTO AL PUBLICO ABIERTO.

El Código de Procedimientos Civiles establece algunas normas de carácter especial, cuando se trata de la trasmisión de bienes que integren el patrimonio de familia, o bien, cuando el proceso sucesorio tiene como base un testamento diferente al Testamento Público Abierto.- A continuación haré una síntesis de dichas disposiciones.

a) DE LA TRASMISION HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.- Al denunciarse el juicio sucesorio, se acompañarán, adicionalmente a la partida de defunción, del testamento y de las partidas de nacimiento

u otros documentos del registro civil con los que se acredite el entroncamiento con el de cujus, la documentación en que conste la constitución del patrimonio de familia y la constancia de su registro.- El inventario lo formulará el cónyuge supérstite; si no hay cónyuge el albacea si hubiere uno designado, y de no ser así el heredero de más edad; el avalúo deberá formularlo un perito oficial y en su defecto un comerciante de reconocida honorabilidad.

El Juez que conozca del juicio convocará a los interesados a una junta; si hay menores se procederá a nombrarles tutor y en dicha junta el juez procurará avenir a los herederos sobre la partición de bienes. Si los herederos no se ponen de acuerdo, se nombrará un partidor, quien en un plazo de cinco días formulará un proyecto de partición. Se citará a los herederos a una nueva junta para darles a conocer el proyecto de partición, en el cual, si hay objeciones se decidirán allí mismo y se aprobará la partición ordenándose la adjudicación.

Salvo la denuncia del juicio, que debe hacerse por escrito, todas las demás promociones y actuaciones serán verbales y se harán constar en actas. De la denuncia del intestado se entregarán copia al fisco.- El acta en que conste la aprobación de la partición podrá servir de título a los herederos, siempre y cuando no comprenda bienes inmuebles, caso en el cual se seguirán las reglas generales es decir, si el valor de los mismos es superior a 500 salarios mínimos será necesario que la adjudicación se haga en escritura pública. Todas las anteriores disposiciones se contienen en el Artículo 905 del Código Procesal Civil.

b) TESTAMENTARIA EN BASE A UN TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.- El Código Procesal Civil establece en los artículos del 906 al 909 las siguientes disposiciones:

Si se trata de una sucesión testamentaria que tenga base en un testamento público cerrado, para la apertura del testamento se citará a los testigos que intervinieron a una junta con asistencia del Ministerio Público. En dicha junta, los testigos en forma separada reconocerán sus firmas que deben obrar en el sobre o cubierta que contenga el testamento. También será citado por el juez, el notario ante quien se presentó el testamento. Ningún testamento público cerrado podrá ser abierto sin que previamente el notario y los testigos que intervinieron reconozcan sus firmas que obran en la cubierta o sobre que contenga el testamento.

Cumplidas las formalidades previas, el juez abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

Acto continuo firmarán al margen del pliego testamentario las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y el secretario, y se le pondrá el sello del juzgado, levantándose acta de todo ello.

Concluida y firmada el acta, el juez ordenará la protocolización del testamento ante Notario, prefiriéndose al Notario que intervino con anterioridad.

Cuando se presenten dos o más testamentos públicos cerrados, respecto de una misma persona, el juez procederá respecto de cada uno de ellos en la forma que se ha señalado, pero la protocolización de todos deberá constar en un mismo instrumento, con objeto de poderse determinar cuál de los testamentos es el que tiene validez en razón de la fecha en que se hayan otorgado.

c).- DECLARACION DE SER FORMAL EL TESTAMENTO OLOGRAFO.-
Denunciada una sucesión en base a un testamento ológrafo, el juez del conocimiento dirigirá oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad en donde se haya hecho el depósito de dicho testamento para solicitarle el envío del mismo.- Recibido el sobre o pliego que contenga el testamento, el juez deberá citar a una junta a los testigos que intervinieron en dicho testamento, al Ministerio Público y a los interesados; en presencia de todos ellos se cerciorará de que el sobre que contenga el testamento no haya sido violado, interrogando en el mismo sentido a los testigos, a quienes requerirá para que manifiesten si reconocen su firma y la del testador. Si no existen ya los testigos, o de su declaración se desprendieran dudas para el juez, éste podrá nombrar un perito para que confronte la firma del testador que aparezca en el pliego testamentario con otras del propio testador que sean indubitables. Si de las diligencias practicadas el juez estima que el testamento ológrafo es verdadero, hará la declaración de que dicho testamento es formal, y en base al mismo continuará la sucesión testamentaria por todos sus trámites.- Las anteriores disposiciones se regulan en los artículos del 910 al 912 del Código Procesal Civil, teniendo íntima relación los artículos 1,428, 1,430 y 1,438 del Código Civil.

d).- DECLARACION DE SER FORMAL EL TESTAMENTO PRIVADO.- Pertenece este testamento a los llamados testamentos especiales, y las normas que regulan el procedimiento para declararlo válido se encuentran en los artículos del 913 al 916 del Código Procesal Civil.

Como se analizó en el capítulo anterior el testamento privado puede constar por escrito, y en casos urgentes y especiales en forma verbal. Para declararlo formal, el que tenga interés en el testamento, o quien hubiere recibido por parte del testador un encargo en su testamento privado, podrá pedir al juez la declaración de ser formal del citado testamento.

Recibida la solicitud por parte del juez, se fijará día y hora para que tenga lugar una audiencia con asistencia del Ministerio Público a la que deberán ser citados los testigos que intervinieron en el testamento, quienes serán interrogados por el juez y por el Ministerio Público sobre el lugar, hora, día, mes y año en que se otorgó el testamento; si reconocieron, vieron y oyeron claramente cuando el testador otorgó su testamento; cual fue el tenor de la disposición testamentaria; si el testador se encontraba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción; cual fue el motivo por el cual el testador otorgó su testamento privado, y si saben que el testador

falleció o no de la enfermedad o del peligro en que se hallaba y que determinó que hiciera el testamento privado.

Si a juicio del juez los testigos son idóneos y declararon de conformidad en todas y cada una de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, el juez declarará que el dicho de los testigos constituye el testamento formal de la persona de quien se trate, hecho lo cual se seguirá el trámite normal de la sucesión testamentaria. Además de los artículos del Código Procesal Civil tienen aplicación los artículos 1,451 y 1,452 del Código Civil.

e).- PROCEDIMIENTO EN CASO DEL TESTAMENTO MILITAR.- Pertenece también a la clase de testamentos especiales, razón por la cual, son aplicables al procedimiento para ser declarado formal un testamento militar, las disposiciones del apartado anterior, con las variantes que se señalan en los artículos 917 y 918 del Código Procesal Civil.

Los preceptos antes señalados nos remiten a los artículos 1,581 y 1,582 del Código Civil del Distrito Federal, por lo que el trámite en base a todos los preceptos antes señalados será el siguiente:

Una vez que el Jefe de la Corporación a la que pertenezca el militar que otorgó por escrito el testamento reciba éste, lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional.- Si el testamento se otorgó en forma verbal, una vez que los testigos que lo oyeron lo comuniquen al Jefe de la Corporación, éste dará parte de esa situación a la Secretaría de la Defensa Nacional.

La Secretaría de la Defensa Nacional, remitirá al Gobernador del Estado, o en su caso al Jefe del Departamento del Distrito Federal, ya sea el testamento militar escrito o el parte que haga referencia a que el testamento militar se otorgó en forma verbal.- El Gobernador o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, lo remitirá al H. Tribunal Superior de Justicia que corresponda para que a su vez, dicho Tribunal lo remita al Juez que sea competente para conocer y tramitar la sucesión respectiva.

Recibido por el Juez competente el testamento escrito o el informe que haga referencia al mismo, citará a una audiencia con asistencia del Ministerio Público, a los testigos que intervinieron a efecto de ser interrogados en la misma forma que se señaló para el testamento privado. Si a juicio del juez, los testigos resultan idóneos y su testimonio veraz, se declarará que el testamento militar de que se trate es formal y por lo tanto válido, y conforme a él se tramitará el juicio sucesorio correspondiente.

De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Gobernador del Estado.

f).- DECLARACION DE SER FORMAL EL TESTAMENTO MARITIMO.- Cuando mencioné las formalidades que exige el Código Civil para el otorgamiento del testamento marítimo, expresé que dentro de dichas formalidades se exigía, que el Capitán del navío, una vez que la nave tocara tierra en el primer puerto extranjero en donde exista un

agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, debe de entregar una de las copias del testamento a dichos funcionarios; al arribar la nave a territorio mexicano, el capitán deberá entregar a la autoridad marítima del lugar, la otra copia o las dos, si antes no pudo entregar una de las copias a un agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos.

El funcionario diplomático, o la autoridad marítima mexicana que reciba el testamento marítimo, lo deberá remitir a la mayor brevedad a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Si el testador murió, la Secretaría deberá hacer saber ese hecho mediante una publicación que se haga en periódicos. La ley no dice en qué periódicos, considero que cuando menos en uno de mayor circulación a nivel nacional y en otro que circule en el lugar en donde el testador tuvo su último domicilio.

Todo interesado promoverá ante el Juez competente, que se solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores que le remita el testamento. El artículo 919 del Código Procesal Civil, establece que la petición la podrá hacer directamente el interesado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El proceso sucesorio se continuará, y aunque el Código Procesal Civil no lo señala, estimo que para declarar válido y formal el testamento marítimo, deberán aplicarse las mismas disposiciones que regulan la declaración de formalidad tanto del testamento privado como el testamento militar.

g).- **DECLARACION DE SER FORMAL EL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.**- Haciendo una interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos del 1,593 al 1,598 del Código Civil del Distrito Federal, aplicables supletoriamente al Código Civil del Estado de Queretaro, según lo dispone el Artículo 1,460 de este último Cuerpo Legal, considero que los únicos testamentos que pueden ser otorgados válidamente en un país extranjero son los testamentos ordinarios, es decir: el Testamento Público Abierto, el Testamento Público Cerrado, y el Testamento Ológrafo.

En cualquiera de los testamentos mencionados, el agente o funcionario diplomático que intervenga en su confección o recepción, deberá remitir copia del testamento, o el sobre que lo contenga a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que en caso de muerte del testador, deberá notificarlo mediante avisos que se publiquen en los periódicos de mayor circulación, uno a nivel nacional y otro del lugar del domicilio del testador, para que los interesados promuevan lo que a sus intereses convenga.

Si el testamento fuera ológrafo, una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores lo reciba, lo deberá enviar para su guarda al Archivo General de Notarías que corresponda; así lo establece el Artículo 1,596 del Código Civil del Distrito Federal; en forma contradictoria a la anterior disposición, el artículo 920 del Código Procesal del Estado de Querétaro, dispone, y me parece que es más correcto, que el testamento ológrafo debe ser remitido al Registro Público de la Propiedad. El encargado del Registro Público deberá

levantar acta en que se haga constar la recepción del testamento y de las circunstancias en que se encuentre la cubierta que lo contenga.

h).- DE LA TRAMITACION ANTE NOTARIO.- El trámite de la sucesión ante Notario Público está regulado por los artículos del 900 al 904 del Código Procesal Civil, y tiene aplicación también el artículo 82 de la Ley del Notariado del Estado.

Dos situaciones se dan en el trámite de la sucesión ante Notario Público: la primera es cuando existe testamento, todos los herederos son mayores de edad y entre ellos no existe ninguna controversia en relación con sus derechos hereditarios y su capacidad para heredar.

La segunda situación se presenta en los casos de sucesiones intestamentarias, o cuando una sucesión testamentaria se inició primeramente ante el juez. En estos dos casos, y si también todos los herederos son mayores de edad y entre ellos no existe ninguna controversia sobre sus derechos hereditarios y su capacidad para heredar, podrán separarse de la prosecución del juicio y continuar el trámite de la sucesión ante el Notario. En el caso de la sucesión intestamentaria es necesario que los herederos ya hayan sido reconocidos judicialmente, es decir, que ya se haya dictado la declaratoria de herederos.

Tratándose de una sucesión testamentaria respecto de la cual no se haya hecho ningún trámite judicial, el albacea si lo hubiere, y los herederos designados en el testamento comparecerán ante el Notario de su elección exhibiendo el testamento y la partida de defunción del autor de la sucesión, y manifestarán: que aceptan la herencia, que se reconocen mutuamente sus derechos hereditarios y si hay albacea nombrado, deberá manifestar que acepta el cargo y que va a proceder a formar el inventario de los bienes sucesorios en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la última de dos publicaciones que se deben hacer de edictos en los que se convoquen a interesados en la formación de dichos inventarios.

El notario que reciba la comparecencia del albacea y herederos, dará a conocer las declaraciones que ante él se formulen mediante la publicación de los edictos que se mencionan en el párrafo anterior; estos edictos se publicarán en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.-

Asimismo, el notario deberá solicitar INFORMES AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS Y AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUN TESTAMENTO OTORGADO POR EL AUTOR DE LA SUCESSION.-

Practicado el inventario por el albacea y si están conformes con él todos los herederos, se presentará al Notario para que se protocolice. Aprobado el inventario el albacea procederá a formular un proyecto de partición de la herencia con la aprobación de los herederos. El proyecto de partición deberá exhibirse en un plazo de siete días al Notario que esté realizando el trámite en base a dicho proyecto se procederá a redactar la escritura de aplicación de bienes, la que una vez aprobada deberá ser firmada.

Para dar la formalidad legal que se requiere a los trámites que se han descrito, el Notario deberá levantar los siguientes instrumentos: un acta cuando se le exhiba el testamento y se acepte la herencia, incluyéndose la aceptación del cargo de albacea y su declaración de que procederá a formular los inventarios de los bienes sucesorios.

Una segunda acta deberá contener la protocolización de los inventarios.

Una tercera acta con el carácter de escritura pública que deberá contener la aplicación de bienes.

El Artículo 903 del Código Procesal Civil permite la posibilidad que en una misma acta se haga constar la protocolización de inventarios y la escritura de aplicación de bienes, por lo que el trámite de una sucesión ante Notario puede realizarse en tan solo dos actas.

Es necesario enfatizar que es requisito indispensable para que el trámite se haga ante notario, que entre los herederos no exista ninguna controversia. Cuando el trámite se siga ante el notario y llegare a existir controversia entre los herederos, de inmediato el Notario dejará de intervenir y remitirá todo lo actuado al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual deberá remitir las actuaciones practicadas por el notario al juez competente que corresponda.

CAPITULO V.

CONVENIENCIA Y NECESIDAD DE ESTABLECER UN REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS.

29.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El tema que le da título al presente capítulo representa al mismo tiempo la finalidad principal de este trabajo: ¿POR QUE SE HACE CONVENIENTE Y NECESARIO ESTABLECER UN REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS?

La anterior interrogante me ha surgido de la realidad que he tenido que enfrentar en el trámite de las sucesiones en los que he tenido intervención, ya sea de aquellas que se tramitan judicialmente o de las que son tramitadas ante Notario Público.

Esta realidad la resumo en las siguientes hipótesis, que quien haya tenido práctica judicial, sabe que los hechos en que baso dichas hipótesis ocurren cotidianamente.

Primera hipótesis.- Una persona ha vivido durante la mayor parte de su vida en un lugar diferente del estado de Querétaro. Antes de llegar a radicar al estado de Querétaro hizo disposición testamentaria en el lugar en que había vivido.- Dicha persona muere cuando ya está avecindado en nuestro Estado y sus familiares denuncian el juicio sucesorio, a veces conduciéndose con buena fé manifiestan que desconocen si el autor de la sucesión otorgó testamento, pero otras veces, a sabiendas que el de cujus otorgó un testamento con cuyo contenido no están conformes por no serles favorable, manifiestan que el difunto no otorgó testamento.

Segunda hipótesis.- Contrariamente a lo que narramos en la hipótesis anterior, en ésta partimos de la base de que una persona ha vivido la mayor parte de su vida en nuestro Estado, y que unos cuantos años antes de que ocurra su muerte se trasladó a vivir en forma definitiva a otra entidad federativa. Cuando vivía en nuestro Estado formalizó su testamento. Como en el caso anterior, sus presuntos herederos denuncian la sucesión, y de buena o mala fe expresan a la autoridad judicial que ignoran si antes de morir el autor de la sucesión otorgó disposición testamentaria.

Tercera hipótesis.- La planteo en base a la posibilidad de que el trámite de la sucesión se realice ante Notario Público, y también, en base a que con anterioridad, el autor de la sucesión haya otorgado un testamento en una entidad federativa diferente a la nuestra, y que en nuestro Estado haya otorgado un último testamento con disposiciones que no revoquen su anterior disposición testamentaria. Al igual que en las dos primeras hipótesis, los herederos, de buena fe, manifiestan al Notario que el único testamento que conocen del testador es el que exhiben y conforme a él pretenden que se tramite el proceso sucesorio.

En cualquiera de las tres hipótesis, las disposiciones que regulan el trámite del proceso sucesorio en lo que se refiere a la investigación tendiente a averiguar si el autor de la sucesión otorgó disposición testamentaria, y en caso de que haya otorgado testamento en varias ocasiones determinar cuál ha sido el último testamento otorgado, el artículo 794 de nuestro Código Procesal Civil y que es concordante además con la casi totalidad de los Códigos Procesales de las demás entidades federativas dispone: "AL RADICARSE LA SUCESION, EL JUEZ SOLICITARA INFORMES AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS Y AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, SOBRE LA EXISTENCIA DE TESTAMENTO A NOMBRE DEL AUTOR DE LA HERENCIA".

Se entiende que el informe del Archivo General de Notarías es para indagar si el autor de la sucesión otorgó algún testamento público cerrado, y al Registro Público de la Propiedad para indagar si se ha otorgado algún testamento ológrafo. Pero en ambos casos, el Archivo General de Notarías o el Registro Público de la Propiedad son los de la entidad federativa de que se trata, o del Distrito Federal: si en alguno de los juzgados competentes del estado de Querétaro se inicia un juicio sucesorio, es al Archivo General de Notarías del Estado o al Registro Público del Distrito Judicial que funciona en donde se inicia el juicio, a quienes se les piden los informes correspondientes; jamás se piden informes a ninguna oficina de Archivo General de Notarías o de Registro Público de otra entidad federativa.

30.- REGULACION VIGENTE TANTO EN EL ESTADO DE QUERETARO COMO EN LAS DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-

Ahora bien, de acuerdo a las disposiciones de la Ley del Notariado vigente en el estado de Querétaro en su Artículo 82, cuando un Notario autoriza un Testamento Público Abierto o levanta la constancia respecto a la presentación por parte del Testador de un Testamento Público Cerrado, debe dar aviso de ese hecho tanto al Director del Archivo General de Notarías como al Procurador General de Justicia del Estado.

El precepto citado está redactado en la forma siguiente:

"ARTICULO 82.- TODO NOTARIO, AL AUTORIZAR UN TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO O CERRADO, Y A MAS TARDAR DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS HABILES SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO, DARA AVISO DE ELLO, POR DUPLICADO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y AL DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, EXPRESANDO EL NOMBRE DEL TESTADOR Y LA FECHA DEL OTORGAMIENTO CONCRETANDOSE ESTE AVISO A LA NOTICIA DE HABER PASADO EL ACTO. SI EL TESTAMENTO FUERE CERRADO, EXPRESARAN ADEMAS EN EL AVISO, EL LUGAR O PERSONA EN CUYO PODER SE DEPOSITE."

"TRATANDOSE DE NOTARIOS QUE EJERCEN SUS FUNCIONES FUERA DE LA CAPITAL DEL ESTADO, DICHOS AVISOS DEBERAN ENVIARLOS PRECISAMENTE POR CORREO CERTIFICADO, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL TERMINO MENCIONADO."

"LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA Y EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS LLEVARAN UN LIBRO ESPECIAL DENOMINADO REGISTRO DE TESTAMENTOS, DESTINADOS A ASENTAR LAS INSCRIPCIONES RELATIVAS, CON LOS DATOS QUE SE MENCIONAN."

"EL NOTARIO ANTE QUIEN SE INICIE UN JUICIO SUCESORIO RECABARA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Y DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, LA INFORMACION, POR ESCRITO, DE SI HAY ANOTACION EN EL LIBRO DE REGISTRO DE TESTAMENTOS, REFERENTE A HABERSE OTORGADO ALGUNO POR LA PERSONA DE CUYA SUCESION SE TRATE"

El párrafo final del artículo anterior amerita una aclaración. Como podrá verse de la disposición transcrita, el Notario solo da aviso de que autorizó un Testamento Público Abierto o Público Cerrado, a la Procuraduría General de Justicia y al Archivo General de Notarías. La disposición no le impone la obligación de dar aviso al Registro Público de la Propiedad. No obstante, tanto cuando ante la Autoridad Judicial se inicia un juicio sucesorio, como cuando es ante el Notario Público ante quien dicho juicio sucesorio se inicia, deben pedirse informes al Registro Público de la Propiedad en relación a que si el de cujus otorgó alguna disposición testamentaria (Artículo 794 del Código Procesal Civil del Estado de Querétaro y parte final del Artículo 82 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.) La razón de pedir informes al Registro Público de la Propiedad se debe al hecho de que, cuando un testamento ológrafo se formaliza, dicho testamento debe ser depositado en el Registro Público de la Propiedad. (Artículos del 1430 al 1437 del Código Civil del Estado de Querétaro) En consecuencia es entendible que para verificar si el de cujus otorgó alguna disposición testamentaria, se solicite el informe correspondiente al Registro Público del domicilio en donde se esté llevando a cabo el trámite de la sucesión, ya sea ante el Juez o ante el Notario Público.

Fue realizada una investigación en las diferentes Leyes del Notariado del Distrito Federal y de los demás Estados de la República Mexicana, respecto a la forma que regulan la obligación de los Notarios de dar aviso al autorizar un Testamento Público Abierto o Público Cerrado, y respecto a la obligación que tiene el Notario Público de investigar si el autor de la sucesión otorgó alguna disposición testamentaria, cuando es precisamente ante el Notario ante quien se tramita el juicio sucesorio correspondiente.

Puedo afirmar, que en todas las Leyes del Notariado vigentes en la República Mexicana, la obligación impuesta a los Notarios de dar aviso a la autoridad cuando ante ellos se otorgue un testamento público abierto o se presente un testamento público cerrado, o cuando ante ellos se inicie el trámite de un juicio sucesorio, es concordante con la obligación que a los Notarios Públicos impone la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

Presento a continuación un resumen de dichas disposiciones, y lo haré por orden alfabético del nombre de las Entidades Federativas, incluyendo desde luego el Distrito Federal:(13)

AGUASCALIENTES.— Ley del 2 de septiembre de 1977.— En su artículo 54 impone la obligación de dar aviso, pero solamente al Registro Público de la Propiedad.

BAJA CALIFORNIA.— Ley del 3 de septiembre de 1965.— En el artículo 60 impone la obligación de dar aviso al Archivo de Notarías.

BAJA CALIFORNIA SUR.- Ley del 14 de diciembre de 1977. En el artículo 80 de la Ley del Notariado se señala que deberá darse aviso al Archivo General de Notarías.

CAMPECHE.- La Ley es del 7 de octubre de 1944. No impone al Notario ninguna obligación de dar aviso a alguna autoridad cuando interviene en el otorgamiento de un testamento.

COAHUILA.- La Ley del Notariado es del 6 de febrero de 1979. No establece para el Notario que interviene en el otorgamiento de un testamento la obligación de dar aviso de dicho otorgamiento a alguna autoridad; no obstante, al regular el funcionamiento del Archivo de Notarías le impone en la Fracción II del Artículo 152 la obligación de llevar un registro de los avisos que reciba de parte de los Notarios ante quienes se otorgue testamento, por lo que podemos concluir que sí existe la obligación de dar aviso.

COLIMA.- La Ley es del 29 de diciembre de 1963. En el Artículo 47 se impone la obligación de dar aviso, y ordena que deberá remitirse dicho aviso a la Secretaría General de Gobierno.

CHIAPAS.- Data la Ley del 10 de julio de 1973 y como en el caso de Colima, la obligación se impone en el artículo 145 para que el aviso sea remitido a la Secretaría General de Gobierno.

CHIHUAHUA.- La regulación del Notariado se encuentra dentro del Código Administrativo, contenido en el Decreto 497 de 1974. En el artículo 431 de dicho Código se impone al Notario que intervenga en el otorgamiento de un testamento, la obligación de dar un aviso sobre dicho otorgamiento a la Dirección General del Notariado.

DISTRITO FEDERAL.- La Ley vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1980, y el Artículo Primero Transitorio determinó el inicio de su vigencia sesenta días después de su publicación. En el Artículo 80 se impone a los Notarios que intervengan en el otorgamiento de un testamento, la obligación de notificar dicho acto al Archivo General de Notarías.

DURANGO.- La Ley es del 18 de junio de 1974.- En el artículo 43 de la misma se impone la obligación de dar aviso a la Dirección General de Notarías.

GUANAJUATO.- La Ley del Notariado data del 29 de diciembre de 1958. La misma no hace referencia al aviso de que se viene hablando, pero en el Artículo 2,764 del Código Civil se impone al Notario que autoriza un testamento dar aviso al Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial de la Adscripción del Notario.

GUERRERO.- La Ley del Notariado es del 25 de noviembre de 1965, y en la misma, en el Artículo 56 se impone la obligación al Notario de dar aviso al Archivo General de Notarías.

HIDALGO.- La Ley data del 9 de marzo de 1992, publicada el 18 de mayo del mismo año y vigente 30 días después de su publicación. En

el Artículo 102 de dicha Ley se impone al Notario la obligación de dar aviso al Archivo General de Notarías.

JALISCO.- La Ley del Notariado es del 31 de marzo de 1976. Se impone a los Notarios, en el Artículo 88 la obligación de dar aviso al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, al Procurador General de Justicia del Estado, o en su defecto, al Agente del Ministerio Público de la adscripción del Notario.

MICHOACAN.- La Ley es del 15 de febrero de 1980.- Si se impone la obligación de dar aviso; según el artículo 78 dicho aviso debe darse tanto al Archivo General de Notarías como al Registro Público de la Propiedad.

ESTADO DE MEXICO.- La Ley data del 10 de octubre de 1972, y en la misma, en el Artículo 80 si se impone a los Notarios la obligación de dar aviso al Archivo General de Notarías. En el Artículo 81 se impone al Juez ante quien se siga el trámite de un juicio sucesorio, que pida informe al Archivo de Notarías sobre si tiene registrado aviso sobre el otorgamiento de testamento del de cujus.

MORELOS.- La Ley es del 20 de diciembre de 1945, y en la misma no se regula la obligación de dar aviso cuando un Notario interviene en el otorgamiento de un testamento. Sin embargo, en el Artículo 753 Fracción II del Código Procesal Civil de dicho Estado se impone la obligación al Juez que conozca de un juicio sucesorio, de recabar informes del Archivo de Notarías y del Registro Público de la Propiedad respecto a si el autor de la sucesión hizo alguna disposición testamentaria antes de morir, por lo que se infiere que si existe la obligación de dar dicho aviso.

NAYARIT.- Ley del 30 de agosto de 1976. En el artículo 41 se impone la obligación de dar aviso a la Dirección General de Notarías.

TLAXCALA.- Su Ley data del 5 de enero de 1983; en el Artículo 95 se impone la obligación de dar aviso el cual debe remitirse a la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado.

NUEVO LEON.- La Ley del Notariado es del 12 de enero de 1973. Si impone la obligación al Notario de dar aviso; debe remitirse dicho aviso tanto al Registro Público de la Propiedad como al Archivo General de Notarías.

OAXACA.- La Ley es del 31 de marzo de 1953.- En el Artículo 77 se impone la obligación de dar aviso al Archivo de Notarías.

PUEBLA.- La Ley del Notariado es del 5 de agosto de 1976. En el Artículo 115 se impone la obligación al Notario que intervenga en el otorgamiento de un testamento, de dar aviso de dicho acto al Archivo de Notarías.

QUINTANA ROO.- La Ley es del 18 de noviembre de 1976.- En su artículo 84 se impone la obligación al Notario de dar aviso al Archivo General de Notarías.

SAN LUIS POTOSI.- La Ley del Notariado es del 10. de abril de 1955.- En la misma no hace referencia a la obligación de los Notarios que intervienen en el otorgamiento de un testamento, de notificar ese hecho a alguna autoridad u oficina del Estado.

SINALOA.- La Ley del Notariado es del 30 de julio de 1969. En el Artículo 62 si se impone a los Notarios la obligación de dar aviso sobre el otorgamiento de un testamento al Archivo General de Notarías.

SONORA.- La ley del Notariado es del 22 de mayo de 1978.- En el Artículo 41 si se impone a los Notarios que avisen del otorgamiento ante ellos de un testamento a la Dirección General de Notarías.

TABASCO.- La Ley del Notariado data del 5 de noviembre de 1976.- En los artículos 29 y 82 se impone a los Notarios que intervengan en el otorgamiento de un testamento que den aviso de ese acto al Archivo General de Notarías y al Procurador General de Justicia del Estado.

TAMAULIPAS.- La Ley es del 7 de enero de 1969.- Ninguna disposición contiene la Ley respecto a la obligación del Notario que interviene en el otorgamiento de un testamento de notificar sobre el otorgamiento del mismo a alguna oficina.

VERACRUZ.- La Ley del Notariado es del 21 de mayo de 1975.- impone la obligación al Notario de notificar sobre el otorgamiento de un testamento al Departamento de Inspección y Archivo General, de Notarías. Artículo 149.

YUCATAN.- La Ley del Notariado es del 27 de junio de 1977. En los Artículos 105, 106 y 107 se impone la obligación a los Notarios que intervienen en el otorgamiento de un testamento de notificar ese hecho al Archivo Notarial.

ZACATECAS.- Su Ley del Notariado data del 21 de junio de 1946. En el Artículo 79, impone la obligación de dar aviso, pero el mismo debe remitirse al Supremo Tribunal de Justicia en calidad de Archivo General de Notarías.

Como podrá analizarse de la relación que se hace de las distintas Leyes del Notariado de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en su gran mayoría si imponen al Notario la obligación de notificar cuando ante ellos se otorga un testamento. Con ligeras variantes, el aviso de referencia deberá darse al Archivo General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad, a la Procuraduría General de Justicia; algunas leyes determinan que el aviso se de a la Secretaría General de Gobierno, y una Ley, la de Zacatecas, establece que dicho aviso se dé al Supremo Tribunal de Justicia en su calidad de Archivo General de Notarías.

En el Estado de Querétaro la obligación de indagar sobre la existencia de testamento que se impone al Juez o al Notario ante quien se inicia un juicio sucesorio sólo se extiende al Archivo General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad o a la Procuraduría General de Justicia; jamás existirá la obligación de los

Jueces o Notarios de nuestro Estado de dirigirse a esas mismas oficinas o alguna de las que señalamos en el párrafo anterior, pero de otras entidades federativas.

Ante la falta de obligación para el Juez y para el Notario Público de hacer investigaciones sobre disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión en oficinas que no sean las que corresponden a nuestro Estado, y ante la falta de interés de parte de los presuntos herederos de hacer dicha investigación, normalmente por así convenir a sus intereses, muchas de las veces en que se dan las tres hipótesis que planteamos al principio de este capítulo, en el numeral 29 de este trabajo, la sucesión se tramita y liquida en términos totalmente diferentes a los que el autor de la sucesión determinó como su última voluntad.

31.- JUSTIFICACION PARA ESTABLECER UN REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS.-

Señalé en capítulos anteriores que la institución del testamento tiene como finalidad, dar oportunidad a que el autor de una sucesión disponga libremente de sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte; igualmente hemos expresado que la finalidad del juicio sucesorio testamentario es el de que, a través del procedimiento que se siga ante la autoridad judicial o ante el Notario Público, se dé fiel cumplimiento a la última voluntad del testador, entendiéndose como última voluntad, aquella que se contenga en el último testamento válidamente otorgado.

No siendo la materia relacionada con las sucesiones materia federal, se regula por cada Entidad Federativa y por el Distrito Federal en sus respectivos Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, y aunque en la casi totalidad de dichos códigos existe concordancia, su aplicación queda restringida solamente al ámbito del territorio de cada Estado, y es debido a esta circunstancia por lo que, la autoridad judicial de una entidad federativa, o un Notario Público ante quien se inicie un juicio sucesorio, están limitados para investigar sobre el último testamento otorgado por el autor de la sucesión, pues esa investigación, como antes lo expresé, sólo se realiza en las oficinas respectivas de la Entidad Federativa en que el Juez o el Notario actúan, pero nunca a nivel de otras Entidades Federativas o, como debiera ser, a nivel nacional.

Independientemente de la limitación legal que apuntamos, existe una limitación de carácter administrativa para realizar esa investigación, pues a la fecha no existe una oficina a nivel nacional que concentre la información de los testamentos o actos de última voluntad otorgados por una persona, y si un Juez o un Notario, aún sin obligación legal, quisieran realizar dicha investigación, deberían hacerla en el Distrito Federal y en todas las demás Entidades Federativas; esta investigación, además de tardada sería difícil que diera resultados satisfactorios, pues para lograrlo sería necesario que todas las autoridades u oficinas requeridas quisieran cooperar y contestaran con la prontitud que se requiere.

Por las razones apuntadas, se justifica y en las mismas razones tiene su fundamento, la conveniencia y necesidad de establecer un Registro Nacional de Testamentos que resolvería las dificultades de investigación que señalamos.

Cuando se ha hecho algún comentario sobre esta Oficina en algunos foros (Este tema se ha tratado en algunas conferencias y congresos de la Asociación Nacional del Notario; desgraciadamente no pude obtener el material correspondiente) una de las principales objeciones que contra la misma se han presentado es la referente a que, siendo la materia de sucesiones de jurisdicción estatal, la federación no solamente no debe sino que no puede intervenir.

Sobre el aspecto anterior, y aunque como ya lo expresé, es verdad que la norma jurídica que regula la materia sobre las sucesiones es de naturaleza estatal, sin embargo, esta circunstancia no es ninguna limitante. En el ámbito nacional y aún en el estatal conocemos de "Convenios de Coordinación" celebrados entre la Federación y las Entidades Federativas, a través de los cuales se salva y se da solución a la posible invasión de facultades por parte de la Federación o de los Estados.

Estos convenios de coordinación son los que en gran número existen en materia fiscal, uno de los cuales y que es de permanente aplicación en la materia Notarial se relaciona con la Ley Federal del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

Estos convenios existen en otras materias como la que se relaciona con el registro de títulos profesionales y la expedición de la cédula que con el carácter de patente autoriza el ejercicio legal de una profesión. En nuestro Estado, este convenio está vigente desde el 14 de Agosto de 1,974. Anteriormente, era necesario realizar el registro del título profesional tanto ante las autoridades del Estado como ante la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Ambas entidades expedían cédulas profesionales. A partir del convenio de coordinación, sólo se tramita una sola cédula ante la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y la cédula que dicha oficina expide es válida en toda la República.

Otro caso que podemos citar, debidamente institucionalizado desde hace varios años, no solo por nuestro Estado sino por los demás estados de la República es el que se relaciona con el Registro Federal de Electores.- El Código Estatal de Instituciones y Procesos Electorales vigente en sus artículos del 115 al 131 regula el Registro Estatal de Electores, con finalidad idéntica a la que tiene para las elecciones de naturaleza federal el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.- Nuestro Código Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Artículo 120 establece: "Se autoriza al Ejecutivo del Estado para celebrar con el órgano competente del Instituto Federal Electoral convenio que permita utilizar en las elecciones estatales y municipales a que se refiere este Código, en las formas y términos que procedan, las credenciales de elector y el padrón electoral elaborado por el Instituto, así como para disponer de sus trabajos pre electorales

realizados en la Entidad". Con base en esta disposición el último convenio que celebró nuestro Estado en los términos de la disposición transcrita fue del 23 de marzo de 1992.

Bastan los antecedentes mencionados para fundar la factibilidad de que, a través de un convenio de coordinación todos los Estados que integran la Federación Mexicana establezcan una Oficina Nacional de Registro de Testamentos y Actos de Última Voluntad.

De llegarse a realizar dicho convenio, implicaría la modificación de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles, así como las Leyes del Notariado de todas las entidades federativas para:

En primer lugar, imponer una obligación a todos los Notarios Públicos que formalicen un testamento público abierto, o que reciban el depósito de un testamento público cerrado, y a las demás oficinas que tengan facultades para recibir el depósito de una disposición testamentaria, como son los Registros Públicos de la Propiedad respecto a los testamentos ológrafos, o las Legaciones Diplomáticas, cónsules y vicecónsules mexicanos que ejerzan sus funciones en el extranjero, o autoridades marítimas, Secretaría de Relaciones Exteriores o Secretaría de la Defensa Nacional, que reciban un testamento o el informe de que fue otorgado cualquiera de los testamentos especiales que el Código Civil permite formalizar o depositar ante dichas autoridades; esta obligación consistiría en que notifiquen dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes al otorgamiento de un testamento o a la recepción de su depósito, a la Oficina Nacional de Registro de Testamentos, para que dicha oficina realice el correspondiente registro.

En segundo lugar, imponer a toda autoridad judicial o Notario Público ante la que se inicie un proceso sucesorio, ya sea testamentario o intestamentario, que soliciten a la Oficina Nacional del Registro de Testamentos, informe sobre si existen datos de si el autor de la sucesión otorgó disposición testamentaria, no pudiendo ordenar o hacer aplicación de bienes mientras ese informe no se reciba.

El fiel cumplimiento a las obligaciones anteriores, tanto de los Notarios como de los jueces, permitiría abatir la posibilidad de que, en el trámite de un proceso sucesorio se dejara de tomar en consideración el testamento que hubiere otorgado el autor de la sucesión.

En tercer lugar, y como una medida administrativa, si se llega a implantar la Oficina de Registro Nacional de Testamentos, al hacerlo y para tener registros completos, se impondría como obligación a las Entidades Federativas, que sus oficinas que llevaran el registro estatal de disposiciones testamentarias, enviaran a la Oficina Nacional de Registro de Testamentos, una relación del registro de las disposiciones testamentarias de cuando menos los últimos 20 o 25 años anteriores a la fecha; este plazo es totalmente arbitrario y pudiera ser mayor o menor, según se creyera conveniente.

32.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA QUE DEBE LLEVAR EL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS.

Si tomamos en consideración las razones expresadas en el numeral anterior y partimos de la base de que se hace necesario el establecimiento de un Registro Nacional de Testamentos, ¿Qué dependencia u organismo es el que debería encargarse de la organización y funcionamiento de dicha oficina?

Es necesario para hacer una proposición fundada sobre la cuestión anterior, establecer como presupuesto básico, que el registro de testamentos es un acto eminentemente de naturaleza administrativa; así se confirma en el hecho de que la casi totalidad de las Leyes del Notariado de las Entidades Federativas, al imponer a los Notarios Públicos que intervienen en el otorgamiento de un testamento, la obligación de dar aviso de ese acto, dicho aviso se gira precisamente a una dependencia del Poder Ejecutivo, llámese Archivo de Notarías, Procuraduría General de Justicia del Estado, Registro Público de la Propiedad o Secretaría de Gobierno. Un sólo Estado, el de Zacatecas, determina en su Ley del Notariado que el aviso debe de girarse al Supremo Tribunal Superior de Justicia, pero actuando el mismo como Archivo de Notarías, es decir, desarrollando para el sólo efecto de registrar los testamentos una función de naturaleza administrativa.

En mi concepto de las Dependencias Federales dos son las que podrían encargarse de organizar y controlar el funcionamiento de la Oficina del Registro Nacional de Testamentos: la Secretaría de Gobernación o la Procuraduría General de la República.

Atendiendo a las funciones que a los Organismos Federales otorga la Ley de la Administración Pública Federal, publicada el 29 de diciembre de 1976, la Secretaría de Gobernación de acuerdo a las facultades que le otorgan las fracciones VII y XVIII del Artículo 27 de la Ley antes mencionada, sería una de las dependencias que pudiera realizar la coordinación con las Entidades Federativas al poner en funcionamiento la Oficina del Registro Nacional de Testamentos.

Considero también, que en razón a las funciones que tiene a su cargo, la Procuraduría General de la República pudiera ser la otra dependencia que organizara y vigilara el funcionamiento de la Oficina del Registro Nacional de Testamentos. Esta actividad pudiera tener su fundamento en lo que disponen los Artículos 2 Fracción II, 4 Fracción II, y 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada con fecha 12 de diciembre de 1983 y Artículos 3 y 4 Fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada el 11 de marzo de 1993.

De llegarse a establecer dicha oficina, sus registros y el servicio que prestaría, garantizaría en primer lugar en un alto porcentaje el fiel cumplimiento de la última voluntad del testador; segundo, el respeto pleno a los derechos hereditarios de los herederos y legatarios instituidos; tercero, la garantía para los derechos de los acreedores y de todos los terceros que con la

sucesión tengan relación; cuarto, se tendría una información fidedigna de que el testamento es el último que se ha otorgado. En conjunto, se tendría la garantía de que el interés público que persigue el trámite de un juicio sucesorio, o sea la transmisión de la herencia y el cumplimiento de las obligaciones del difunto, quedaría salvaguardado y fielmente respetado.

Quisiera concluir este apartado respecto a la fundamentación de mi proposición, con algunos antecedentes, nacionales e internacionales, que han sido expresados precisamente en relación con los sistemas de un Registro no sólo nacional, sino internacional de testamentos.

El primero de estos antecedentes lo encontramos en un artículo del Notario de la Ciudad de México, Dr. Carlos Prieto Aceves, publicado en el número 57 de la Revista de Derecho Notarial, de diciembre de 1974; esta revista es publicada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. En las páginas 55 y siguientes, se contiene el Artículo denominado "Unificación en Materia de Testamentos". Formando parte de dicho artículo, en la página 88 se incluye como apéndice III el texto de la convención relativa al Establecimiento de un Sistema de Inscripción de testamentos; esta convención se realizó en Basilea el día 16 de mayo de 1,972 y fue suscrita por los representantes de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Italia, Luxemburgo, Irlanda e Inglaterra, siendo su objetivo principal: "ARTICULO I.- Los Estados Contratantes se obligan a establecer conforme a las disposiciones de la presente Convención, un sistema de inscripción de testamentos a fin de facilitar, después del fallecimiento del testador, la localización de su testamento." (14)

Del anterior antecedente desprenderíamos una conclusión: si a nivel internacional se ha logrado una colaboración para un sistema de registro de testamentos, ¿Qué no sería posible lograr implantar un sistema nacional de registro de testamentos?. Nuestra respuesta necesariamente tiene que ser afirmativa.-

Un segundo antecedente lo tenemos en el sistema que se sigue en la hermana república de El Salvador, en donde el Notariado depende de la Corte Suprema de Justicia, y debido a esta dependencia administrativa, cuando un Notario interviene en el otorgamiento de un testamento público cerrado o de otro tipo, debe informarlo así al "Jefe de la Sección del Notariado", funcionario que depende directamente de la Corte Suprema de Justicia. El jefe de la Sección del Notariado debe remitir a la Corte Suprema de Justicia, ya revisados, "Los testimonios de testamentos abiertos, y las cubiertas de los cerrados.." (15)

Debido a la disposición antes señalada, se concentran en la Corte Suprema de Justicia los informes de las disposiciones testamentarias otorgadas, siendo sencillo consultar al fallecimiento de una persona si se ha otorgado testamento.

El tercero de los antecedentes, se encuentra en un fascículo editado por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, con motivo del bicentenario de dicho Colegio. Contiene esta obra tres conferencias relacionadas con las disposiciones para la trasmisión

mortis causa de bienes y derechos. Una de estas conferencias fue dictada por el Notario Lic. Tomás Lozano Molina con el Título de "Designación del Beneficiario".- En las conclusiones de esta conferencia, que fue dictada el 8 de abril de 1992 (página 39) se propone: "Establecer el Registro Federal de Actos de Ultima Voluntad, a fin de saber cuál es la voluntad póstuma del testador o a quién nombra beneficiarios. Siendo obligatorio la consulta a este registro, para proceder a la adjudicación".- En el texto de la conferencia no se mencionó ningún otro comentario sobre el tema.- (16)

He dejado para el final, mencionar el cuarto de estos antecedentes data del año de 1984, cuando presidía la Asociación Nacional del Notariado Mexicano el Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo; se preparó la celebración de un convenio entre la Asociación Nacional del Notariado con la Procuraduría General de la República a efecto de establecer el Registro Nacional de Testamentos.(17)

Desconozco las razones por las cuales el citado convenio no se haya llevado a la práctica.

33.- NATURALEZA Y EFECTOS DEL AVISO A LA OFICINA DEL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS.-

En primer lugar, y en relación con los temas enunciados en el título de este numeral es fundamental tomar en consideración algunos aspectos relacionados con la obligación del Notario al realizar su función.

El Artículo 33 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, establece que: "LOS NOTARIOS ESTAN ESTRICAMENTE OBLIGADOS A GUARDAR EL SECRETO PROFESIONAL Y HACER QUE LO GUARDEN SUS DEPENDIENTES, SOBRE LOS ACTOS QUE AUTORICEN Y AUN SOBRE LA EXISTENCIA DE ELLOS, SALVO SI LAS LEYES LES PERMITEN U ORDENAN REVELAR EL ACTO."

La Ley del Notariado del Distrito Federal, en forma un poco más amplia regula la obligación del secreto profesional a cargo del Notario en los siguientes terminos: "ARTICULO 31.- LOS NOTARIOS, EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION, DEBEN GUARDAR RESERVA SOBRE LO PASADO ANTE ELLOS Y ESTAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL SOBRE SECRETO PROFESIONAL, SALVO LOS INFORMES OBLIGATORIOS QUE DEBEN RENDIR CON SUJECION A LAS LEYES RESPECTIVAS Y DE LOS ACTOS QUE DEBAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, DE LOS CUALES PODRAN ENTERARSE LAS PERSONAS QUE NO HUBIESEN INTERVENIDO EN ELLOS Y SIEMPRE A JUICIO DEL NOTARIO TENGAN ALGUN INTERES LEGITIMO EN EL ASUNTO Y QUE NO SE HAYA EFECTUADO LA INSCRIPCION RESPECTIVA."

Todas las Leyes del Notariado de las demás Entidades Federativas regulan la obligación del secreto profesional en términos más o menos similares.

De dicha regulación podemos deducir que el Notario no puede hacer del conocimiento de personas ajenas, el contenido de los diferentes contratos, convenios o actos que ante él se han otorgado, excepción hecha de los casos en que la Ley así lo determine, o que,

por orden judicial dictada en un procedimiento en que se hayan cumplido las formalidades esenciales, también se ordene el informe correspondiente. En relación con los aspectos anteriores existen precisamente disposiciones que obligan al Notario a dar aviso a determinadas autoridades, de que una persona otorgó su testamento, igualmente, ya sea en las disposiciones contenidas en las Leyes del Notariado o en los Códigos de Procedimientos Civiles, obligan al Notario a informar al Juez ante quien se sigue el juicio sucesorio si una persona otorgó disposición testamentaria e inclusive a remitir copia del correspondiente testamento.

Pero, ¿Cuál debe ser el contenido del aviso que el Notario tiene obligación de dar cuando ante él se otorga un testamento público abierto o un testamento público cerrado? En el caso de testamento público cerrado es perfectamente entendible que el aviso solamente deberá ser en el sentido de que una persona presentó ante el Notario un sobre en el que el compareciente manifiesta que se contiene su testamento. El aviso es solamente para comunicar que una persona elaboró su testamento; el contenido no puede conocerlo el Notario y no podría notificar su contenido.

Pero en el caso de un Testamento Público Abierto, el Notario si está perfectamente enterado del contenido y de la disposición testamentaria, no obstante lo cual, el aviso que debe dar solo se concreta a notificar a la autoridad correspondiente que una persona otorgó su testamento, pero sin expresar ningún dato sobre el contenido de la disposición testamentaria. Así está dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, al disponer que el aviso en cuestión deberá contener:

- a) El nombre del testador;
- b) La fecha del otorgamiento del testamento;
- c) Si el testamento fuere público o cerrado, el aviso deberá mencionar el lugar y la persona en cuyo poder quedará depositado;
- d) Obviamente también se expresará el nombre del Notario, su adscripción y número de la escritura en donde se hace constar la disposición testamentaria; y
- e) En algunas Leyes del Notariado, se requiere además que se mencionen, no solamente el nombre del testador, sino sus demás generales, es decir, edad, estado civil, ocupación, domicilio, si en el texto del testamento se hace mención del nombre de los padres, también deberán mencionarse en el aviso. (Artículo 80 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.) Considero que es conveniente la mención de estos datos adicionales, pues servirán para una mejor identificación del testador.

Estimo que de conformidad con las disposiciones legales comentadas, la naturaleza del aviso que el Notario debe dar cuando intervenga en el otorgamiento de un testamento, es solo para el efecto de notificar LA EXISTENCIA DE LA DISPOSICION TESTAMENTARIA Y DE NINGUNA MANERA PARA HACER SABER EL CONTENIDO DEL TESTAMENTO. Lo anterior tiene su razón de ser, pues los efectos de un testamento se producirán una vez que el testador fallezca; en vida, podrá hacer todas las modificaciones que considere convenientes, inclusive la posibilidad de que deje sin efecto su disposición testamentaria y no otorgue ningún nuevo testamento.

La oficina que se encargue del Registro Nacional de Testamento sólo dará publicidad a la existencia de una disposición testamentaria, nunca sobre el contenido del testamento.

34.-ANTECEDENTES DEL REGISTRO Y PUBLICIDAD DE TESTAMENTOS EN EL DERECHO COMPARADO.(18)

ESPAÑA.- Se dice que fue el primer país que contó con un Registro de Actos de Ultima Voluntad. Por Decreto del 14 de julio de 1855 se crea el Registro General de Actos de Ultima Voluntad, y comenzó a funcionar a partir del 1o de enero de 1886; fue reorganizado luego para su reajuste al Código Civil del 1o de febrero de 1891 y recogido por anexo II del Reglamento Notarial del 2 de junio de 1944. El registro general está a cargo de la Dirección General de los Registros, y del Notariado.

FRANCIA.- La recepción y custodia de testamentos no son motivo de comunicación a ningún registro, pero sí están sometidos al secreto profesional.

ITALIA.- El Notario debe llevar dos protocolos, uno para actos entre vivos y otro para actos de última voluntad y conservar en fascículos separados los testamentos públicos y los secretos y ológrafos que se le han confiado.

BELGICA.- No existe organismo central que se encargue de su custodia, quedando estos libros al cuidado del Notario el que tendrá responsabilidad civil.

PORTUGAL.- El Registro de Testamentos se lleva en una sección especial de la oficina conservadora de Registros Centrales (Registro Central de Escrituras y Testamentos).

INGLATERRA.- El testamento se deposita en un archivo que depende de la Corte de Homologaciones o en el Registro del Distrito donde falleció el testador. El interesado puede solicitar copia autenticada.

GUATEMALA.- El Código Civil determina que en Registros de la Propiedad deben llevarse libros especiales de Registro de Testamentos y Donaciones por Causa de Muerte.

URUGUAY.- El Registro de Testamentos fue reorganizado por acordada de junio de 1952, llevándose en la Corte.

BRASIL.- No existe un registro central, pero la doctrina manifestó reiteradamente la necesidad de su creación. En el IV Congreso Internacional celebrado en 1956, se auspicia la extensión para todos los países de la Unión, de un Registro de Actos de Ultima Voluntad y se recomienda la organización de un Registro Internacional de Actos de Ultima Voluntad, asegurando la certeza y secreto de la existencia del mismo.

ARGENTINA.- Numerosos e ingentes esfuerzos se realizaron en este país a través de diversas tentativas tendientes a lograr la publicidad de los actos de última voluntad.- Teniendo como base la recomendación emanada del II Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Madrid en 1950, en la Provincia de Buenos Aires a través de la Ley 6191, Orgánica del Notariado de dicha Provincia publicada en noviembre de 1959 e iniciando su vigencia el 1o de enero de 1960, se encomendó al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires la organización del Registro de Testamentos, en el cual deberá de tomarse razón de los siguientes documentos:

- a) Los testamentos otorgados mediante escritura pública;
- b) Los testamentos cerrados;
- c) Los testamentos especiales;
- d) Los ológrafos;
- e) Las protocolizaciones de testamentos;
- f) Las revocaciones de testamentos; y
- g) Las sentencias que declaren válidos o afecten la validez de los testamentos.

De acuerdo a lo anterior, se deduce que el Registro de Testamento no solamente toma razón de los actos otorgados con intervención del Notario, sino que también lo hace en los casos de sentencias judiciales que afecten una disposición testamentaria, a los testamentos ológrafos, a los testamentos especiales y a las revocaciones.

35.- CONTENIDO DEL AVISO AL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS.-

Siguiendo las leyes argentinas a las que se hace referencia en el numeral anterior, considero que el aviso al Registro Nacional de Testamentos deberá darse en los siguientes casos:

- a) Cuando se otorgue un testamento público abierto;
- b) Cuando el testador modifique o revoque un testamento público abierto;
- c) Cuando se tome razón de la presentación de un testamento público cerrado;
- d) Cuando se tome razón del depósito de un testamento ológrafo;
- e) Cuando se tome razón del otorgamiento de cualquiera de los testamentos especiales: Privado, Militar, Marítimo, Aéreo, y hecho en país extranjero.

Dadas las normas que rigen las formalidades para cada uno de los testamentos, la obligación de dar el aviso sobre el otorgamiento, modificación o revocación de un testamento, estará a cargo del Notario Público o de la autoridad o funcionario que intervenga en dicho acto, como es el caso del Registro Público de la propiedad en un testamento ológrafo, o los Cónsules o Agentes Diplomáticos de México en un país extranjero que intervenga en el otorgamiento de un testamento, o el Secretario de la Defensa Nacional en el testamento militar, o la Secretaría de Relaciones Exteriores y las Autoridades Marítimas respectivas, en el caso de los testamentos marítimos o los formalizados en país extranjero.

A efecto de uniformar los datos y menciones que debe contener el aviso al Registro Nacional de Testamentos, las Leyes del Notariado de las Entidades Federativas o los demás cuerpos Legales que regulen la actuación de funcionarios y autoridades que intervengan en el otorgamiento de un testamento, deberán ser modificadas para el efecto de establecer, que el aviso que se dé al Registro Nacional de Testamentos contenga lo siguiente:

EN RELACION CON EL TESTADOR.

- a) Nombre y Apellidos.
- b) Edad.
- c) Sexo.
- d) Nacionalidad y lugar de nacimiento.
- e) Estado civil, en su caso, nombre del cónyuge.
- f) Domicilio actual.
- g) Nombre de los padres.

EN RELACION AL NOTARIO O AUTORIDAD QUE INTERVIENE EN EL OTORGAMIENTO DEL ACTO:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Adscripción o Jurisdicción.
- c) Si se trata de Notario, su número y su adscripción.
- d) Domicilio.

EN RELACION CON EL TESTAMENTO.

- a) Si se trata de otorgamiento, de modificación o de revocación, especificando la clase de testamento.
- b) Si se trata de otorgamiento, clase de testamento.
- c) Si se realizó ante Notario Público: número de escritura y fecha de la misma.
- d) Si se realizó ante autoridad o funcionario distinto del Notario: los datos que identifiquen plenamente el acto otorgado.

En todo caso el aviso deberá ir firmado y sellado por el Notario o por la autoridad o funcionario que lo realice.

¿Cuál debe ser la formalidad que se siga para dar el correspondiente aviso?

Desde luego, considero que no habrá ninguna discusión al respecto: el aviso deberá darse por escrito.

El término que se debe conceder al Notario Público o a la autoridad que intervenga en el otorgamiento o en la recepción del documento que contenga la disposición testamentaria, no deberá exceder de 72 setenta y dos horas hábiles.

Tomando en consideración las prácticas vigentes, para el efecto de que el Notario o el funcionario o autoridad que corresponda, pueda justificar que cumplieron con la obligación de dar el aviso, estimo que el mismo deberá presentarse en la Oficina del Registro Nacional de Testamentos, lo que podrán realizar en forma directa los Notarios y Funcionarios que residen en la Ciudad de México, D.F. en donde opino que debe instalarse una oficina central, además de instalar otra en cada una de las Entidades Federativas.

El aviso se presentará por duplicado, recabándose uno de los tantos con el sello y constancia de que fue debidamente recibido.

Para los Notarios, funcionarios o autoridades que residan fuera de la Ciudad de México, D.F., el aviso respectivo deberán presentarlo en la oficina correspondiente a la Entidad Federativa en que residan, recabando desde luego la copia debidamente sellada.

Aunque a la fecha, la utilización del "Fax" se encuentra generalizado, aún existe la dificultad de corroborar el origen y autenticidad de los documentos que a través de dicho sistema pudieran ser enviados a la oficina central, razón por la que aún no sugiero su uso para remitir el aviso de que venimos hablando; perfeccionando que sea el procedimiento para corroborar el origen y autenticidad de los documentos que se envían por Fax, será el medio idóneo para dar el aviso.

Si de la alternativa que sugerimos por lo que hace a la dependencia que debe organizar y vigilar el funcionamiento del Registro Nacional de Testamentos, se escogiera a la Procuraduría General de la República, habría la facilidad de que el aviso de que se trata pudiera presentarse en las Delegaciones Estatales que dicha Procuraduría tiene, o inclusive en Agencias del Ministerio Público Federal que funcionan en las diferentes ciudades de nuestro país.

Finalmente, la Oficina del Registro Nacional de Testamentos una vez que recibiera el aviso correspondiente, debería registrarlos para lo cual se utilizaría, ya sea el método tradicional en libro, o utilizando los sistemas modernos de Registros en computadoras, cuidando desde luego de realizar el respaldo necesario. Este último medio brindaría la gran gama de posibilidades de poder consultar y buscar con rapidez el dato relativo, y acceder al banco de datos desde diversas posibilidades como son: Por el nombre del testador, por la fecha del otorgamiento; por el nombre del Notario que autorizó el acto; por el lugar en donde fue otorgado, o alguna otra variante de las muchas que el sistema computarizado brinda.

El banco de datos del Registro Nacional de Testamentos pudiera enriquecerse con los datos que proporcionarían todas las Entidades Federativas de sus archivos en que se haya registrado el otorgamiento de un testamento, de cuando menos de 20 o 25 años anteriores a la fecha, circunstancia que no sería difícil de cumplir.

Para dar por terminado el presente trabajo y de conformidad con lo que en él se ha expuesto, propongo las siguientes:

CONCLUSIONES:

Antes de concretar las proposiciones de esta tesis tenemos que considerar que es de interés público que, la última voluntad de una persona se cumpla cuando ha sido expresada en un testamento en el que se han cumplido todas las formalidades y requisitos que la ley exige.

Que es principio general, que sea precisamente a través de un testamento en que una persona disponga libremente de sus bienes derechos y obligaciones para después de su muerte, razón por la que las leyes admiten la posibilidad de que se otorgue una disposición testamentaria en múltiples y variadas formas.

A través de los procesos sucesorios testamentarios se tiene la certeza de realizar la trasmisión de los bienes y derechos pertenecientes al autor de una sucesión.

Que asimismo, las normas que se contienen en los diversos Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles para regular los procesos sucesorios buscan como finalidad primordial otorgar plena seguridad jurídica para que, después de la muerte de una persona, las obligaciones que no fueron cumplidas en vida, se cumplan estrictamente por sus herederos y que sus acreedores puedan exigir también el cumplimiento de las obligaciones que el autor de la sucesión no haya cumplido.

Por lo tanto, me permito proponer:

PRIMERA.- El Estado, como tutelador y vigilante de que el interés público se cumpla, y de que el interés de los particulares quede totalmente protegido a través de la norma jurídica debe regular todo lo que sea necesario para salvaguardar el interés individual de las personas y desde luego el interés público; la proposición que se contiene en este trabajo conlleva la finalidad de garantizar que se cumpla efectivamente la última voluntad de un testador en beneficio de los herederos instituidos por él.

SEGUNDA.- La forma y términos en que a la fecha se regula el proceso relacionado con la sucesión testamentaria, impide realizar una completa y efectiva investigación tendiente a averiguar cuál fue la última disposición testamentaria que una persona otorgó, puesto que las disposiciones legales vigentes en relación con los procesos sucesorios, dada su naturaleza de legislación estatal, sólo imponen a la autoridad judicial o al Notario Público, la obligación de realizar la investigación dentro de las oficinas o dependencias correspondientes a la Entidad Federativa de que se trate.

TERCERA.- Además de conveniente, es necesaria la organización, establecimiento y funcionamiento de una dependencia que se encargue de llevar un registro a nivel nacional, de todos los testamentos, de sus modificaciones o revocaciones que se otorguen en el territorio nacional o en el extranjero ante las autoridades que las leyes autoricen para tal efecto, instalándose una oficina central en la Ciudad de México, D.F., complementada con una oficina en cada una de las Entidades Federativas.

CUARTA.- La Oficina que se encargue de llevar a cabo el Registro Nacional de Testamentos deberá tener como origen un convenio de coordinación que es legalmente posible y que deberán celebrar los Gobiernos Federal y el de todos los Estados de la Federación.

QUINTA.- Además del convenio que se celebre para el efecto de establecer la Oficina del Registro Nacional de Testamentos, las autoridades suscriptoras de dicho convenio deberán adquirir la obligación de reformar las leyes aplicables a los procesos sucesorios, concretamente los Códigos Civiles, y del Notariado, imponiendo las siguientes obligaciones:

a) Que el Notario Público o cualquier otro funcionario Estatal o Federal, a quien se faculte para intervenir en los actos de formalizar, modificar o revocar un testamento o para recibir el depósito de un testamento, comunique ese hecho en un plazo no mayor de setenta y dos horas hábiles, a la Oficina del Registro Nacional de Testamentos, para que dicha oficina levante la constancia de registro que corresponda.

b) Que toda autoridad judicial o Notario Público ante quien se inicie un proceso sucesorio, esté obligado a recabar información en la Oficina Nacional del Registro de Testamentos, para el efecto de investigar si el autor de la sucesión otorgó alguna disposición testamentaria. Desde luego dicha información, atenta la organización que se propone, podrá realizarse en la oficina central o en la oficina que sea instalada en cada Entidad Federativa.

c) Que toda autoridad judicial o Notario Público, antes de ordenar o de realizar la aplicación de bienes sucesorios, cuente con el informe de la Oficina Nacional del Registro de Testamentos a efecto de que se tome en consideración y determinar si procede o no la aplicación de bienes, o en qué terminos puede realizarse dicha aplicación.

d) Que las oficinas que en cada Entidad Federativa llevan a la fecha registro de testamentos, queden obligadas a hacer la remisión a la Oficina Nacional del Registro de Testamentos, en un plazo no mayor de noventa días, de una relación que contenga los datos relacionados con los testamentos de los que se haya tomado razón abarcando un periodo de 20 o 25 años. El plazo de noventa días y este periodo se surgiere de manera arbitraria, pudiendo adecuarse a lo que el Gobierno Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas convengan.-

SEXTA.- Por la naturaleza de las funciones que tendrá la Oficina del Registro Nacional de Testamentos, se sugiere que la citada Oficina quede asignada a la Secretaría de Gobernación o a la Procuraduría General de la República, según se estime más conveniente.

SEPTIMA.- Estimo, que de implantarse la Oficina Nacional del Registro de Testamentos, y que el servicio que preste lo haga en los términos propuestos, se logrará que efectivamente LA ULTIMA VOLUNTAD DE UN TESTADOR SEA FIELMENTE CUMPLIDA, GARANTIZANDOSE ASI, EL INTERES INDIVIDUAL DE HEREDEROS, LEGATARIOS, ACREEDORES Y DEMAS PERSONAS CON INTERESES RELACIONADOS CON LA SUCESION, QUE EN ULTIMA INSTANCIA ES EL ESTRICTO RESPETO DEL INTERES PUBLICO.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- BAQUEIRO Rojas, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía.- DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES.- Colección Textos Jurídicos Universitarios. (HARLA) México, 1990, Pags. 254 y 255.
- 2.- PETIT, Eugene.- DERECHO ROMANO. Editorial Porrúa. Primera Edición en México, 1984, pags. 511 y 512.
- 3.- TRABUCH, Alberto.- INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL II.- Traducción de Derecho Privado, 1967, Pags. 371 a 374. Transcripción que se contiene en la Unidad 3 de Derecho Civil, Sucesiones, de la obra preparada por la Academia Mexicana de Derecho Notarial y la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
- 4.- IBARROLA, Antonio de.- COSAS Y SUCESIONES. Editorial Porrúa. México, Quinta Edición, pag. 808.
- 5.- Idem. Pag. 287.
- 6.- Idem. Pag. 943.
- 7.- IBARROLA, Op. Cit. Supra 1, Pag. 292.
- 8.- Idem. Págs. 659 a 661.
- 9.- Idem. Pags. 275 y 276.
- 10.- IBARROLA, Op. Cit. Pag. 705.
- 11.- BEDERRA Bautista, José.- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Editorial Porrúa, Segunda edición, 1965, pag. 441.
- 12.- Ibidem. Supra 11.
- 13.- Las Leyes del Notariado que se relacionan aparecen publicadas en la Revista de Derecho Notarial, número especial de junio de 1981. Por lo que se refiere a las Leyes de Baja California Sur, Hidalgo y Tlaxcala que no fueron publicadas, los datos se obtuvieron de informes que fueron recabados directamente mediante consultas telefónicas a Notarios de dichos Estados.
- 14.- PRIETO Aceves, Carlos.- UNIFICACION EN MATERIA DE TESTAMENTOS. Artículo publicado en el número 57 de la Revista de Derecho Notarial de diciembre de 1974; esta Revista es editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. y el Artículo de referencia aparece publicado en las páginas 55 y 56.
- 15.- Ley Organica del Organo Judicial de la República del Salvador, Artículo 97, párrafo segundo.
- 16.- LOZANO Molina, Tomás.- DESIGANCION DE BENEFICIARIO.- Artículo publicado por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, en base a

una conferencia dictada el 8 de Abril de 1992. Se contiene el texto de la conferencia en un fascículo denominado "TRASMISION MORTIS CAUSA DE BIENES Y DERECHOS". México, 1992.

17.- El convenio de referencia fué preparado y pretendia suscribirse en la ciudad de Acapulco, Gro., con motivo del Congreso de la Asociación Nacional del Notariado que debería celebrarse en dicho lugar a fines del año de 1984.

18.- MARCHESI, Nelly A.- REGISTRO DE TESTAMENTOS. Artículo publicado en la Revista de Derecho Notarial de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. Número especial de Febrero de 1976.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

1.- AGUILAR Carvajal, Leopoldo.- SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL.- Editorial Jurídica Mexicana.- México, 1960.

2.- PINA, Rafael de.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo II.- BIENES Y SUCESIONES. Editorial Porrúa. 10a. Edición. México, 1984.

3.- PLANIOL, Marcel y RIPPERT George.- DERECHO CIVIL. Sucesiones.- Traducción de Editorial Cajica, México, Edición 19.

4.- ROJINA Villegas, Rafael.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo II.- BIENES Y SUCESIONES. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México, 1962

REVISTAS DE DERECHO NOTARIAL, PUBLICADAS POR LA ASOCIACION DEL NOTARIADO MEXICANO A.C.

1.- CASILLAS y Casillas, Cayetano.- FORMAS DE LOS TESTAMENTOS.- Revista Número 99.

2.- FLORES Carapia, Ma Guadalupe y Otros.- PERSPECTIVA HISTORICAS A TRAVES DEL TESTAMENTO. Revista Número 93.

3.- GUZMAN Núñez, Felipe.- TRATAMIENTO CIVIL Y FISCAL DE LAS SUCESIONES.- Revista Número 95.

4.- NUÑEZ Escalante, Roberto.- TESTAMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Revista Número 18.

5.- PEREZ Fernandez del Castillo, Bernardo.- TRAMITACION DE LAS SUCESIONES ANTE NOTARIO.- Revista Número 82.

TAMBIEN FUERON CONSULTADOS DOS FASCICULOS EDITADOS POR EL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, CON MOTIVO DE LOS FESTEJOS POR SU BICENTENARIO.

EL PRIMERO DE ESTOS FASCICULOS SE EDITO CON EL NOMBRE DE "CONFERENCIAS DEL CURSO DE ACTUALIZACION NOTARIAL" EN 1992, Y DE EL FUERON CONSULTADOS DOS ARTICULOS:

El primero de Carlos Prieto Aceves con el nombre de "REGIMENES FISCALES APLICABLES A LAS SUCESIONES", aparece en la página 171.

El segundo, con el nombre de "NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA SUCESORIA", de Ana de Jesús Jiménez Montañez. Página 115.

EL OTRO FASCICULO SE TITULA "DISPOSICIONES PARA LA TRASMISION MORTIS CAUSA DE BIENES Y DERECHOS", se publica en 1992. Contiene tres Artículos:

El primero pertenece a Carlos de Pablo, con el nombre de "DISPOSICIONES PARA LA TRASMISION POR CAUSA DE MUERTE DE BIENES Y DERECHOS EN MATERIA AGRARIA", página 3.

El Segundo de Ana de Jesús Jiménez Montañez, con el nombre de "DISPOSICIONES ESPECIALES DEL CONTRATO DE SEGURO SOBRE LAS PERSONAS", página 16.

El Tercero, al que se hace referencia en el cuerpo de la Tesis, de Tomás Lozano Molina, con el nombre de "DESIGNACION DE BENEFICIARIO", página 30.

I N D I C E

	Pagina.
INTRODUCCION. - - - - -	1
CAPITULO I.- LA SUCESION. - - - - -	3
Concepto.- - - - -	3
Fundamento del Derecho Sucesorio.- - - - -	3
Objeto de la Sucesión.- - - - -	5
CAPITULO II.- DIVERSAS CLASES DE SUCESIONES.- CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO SUCESORIO. - - - - -	6
Clases de Sucesiones.- - - - -	6
Conceptos Básicos en relación con el Derecho Sucesorio.- - - - -	6
Momento en que se realiza la trasmisión de la herencia.- - - - -	8
Los estados de la herencia.- - - - -	8
La capacidad para heredar.- - - - -	9
Perdón del testador.- - - - -	13
Declaración de incapacidad para heredar.- - - - -	14
CAPITULO III.- EL TESTAMENTO. - - - - -	15
Ventajas que se obtienen al otorgar un testamento.- - - - -	15
Definición del testamento.- - - - -	16
Elementos del testamento.- - - - -	16
De las diversas clases de testamento.- - - - -	16
DE LOS TESTAMENTOS ORDINARIOS.- Testamento público abierto -	19
El testamento público cerrado.- - - - -	20
Del testamento ológrafo.- - - - -	21
DE LOS TESTAMENTOS ESPECIALES.- Del testamento privado.- - - - -	23
El testamento militar.- - - - -	24
El testamento marítimo.- - - - -	25
El testamento aéreo.- - - - -	25
El testamento hecho en país extranjero.- - - - -	26
CAPITULO IV.- TRAMITACION DE LAS SUCESIONES. - - - - -	28
Aspectos generales.- - - - -	28
Finalidades de los procesos sucesorios.- - - - -	28
Diversas etapas de los procesos sucesorios.- - - - -	29
Presupuestos necesarios en los procesos sucesorios.- - - - -	31
El trámite de las sucesiones.- - - - -	36
CAPITULO V.- CONVENIENCIA Y NECESIDAD DE ESTABLECER UN REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS - - - - -	48
Planteamiento del problema.- - - - -	48
Regulación vigente tanto en el Estado de Querétaro como en las demás entidades federativas.- - - - -	49
Justificación para establecer un registro nacional de testamentos.- - - - -	54
Naturaleza y efectos del aviso a la oficina del registro nacional de testamentos.- - - - -	59

Antecedentes del registro y publicidad de testamentos en el	
Derecho Comparado.-----	61
Contenido del aviso al registro nacional de testamentos.--	62

CONCLUSIONES.-----	65
--------------------	----

CITAS BIBLIOGRAFICAS Y BIBLIOGRAFIA.-----	67
---	----